

INFORME SECRETARIAL: Hoy 16 de noviembre de 2023 ingresa el proceso al Despacho informando que el mismo ha permanecido inactivo por más de dos años, a fin de proveer conforme lo dispone el literal b del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso. Sírvase proveer.

Gisell Maritza Alape
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, 20 de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
DEMANDANTE:	FRANCISCO JAVIER GÓMEZ SALAZAR
DEMANDADO:	MARÍA DE JESÚS CAMACHO GONZÁLEZ
RADICACIÓN No:	25175400300120080010600

En atención al informe secretarial que antecede, una vez revisado el expediente se observa que en efecto el proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría de este Despacho por un término superior al consagrado en el literal b del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, esto es 2 años, sin que se hayan intentado las diligencias tendientes al impulso procesal del expediente, como por ejemplo las actualizaciones de la liquidación de crédito y/o costas y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación reclamada.

Esta postura es sostenida igualmente por la Corte Suprema de Justicia, corporación que unificó su criterio frente al asunto al señalar, entre otros, *que cuando en el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.*

(...) Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada¹.

Por consiguiente, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito y no habrá lugar a condenar en costas a las partes, por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Decretar la terminación del proceso por **desistimiento tácito**.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia STC-111912020 (11001220300020200144401), diciembre 9 de 2020.

Segundo. Levantar las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente. **Secretaría proceda de conformidad**

Tercero. Sin lugar a condenar en costas a la parte demandante.

Cuarto. Desglosar los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, con las constancias respectivas, de acuerdo a lo previsto en el literal f del artículo 317 del Código General del Proceso.

Quinto. Archivar el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 66 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 21 de noviembre de 2023 siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Hoy 16 de noviembre de 2023 ingresa el proceso al Despacho informando que el mismo ha permanecido inactivo por más de dos años, a fin de proveer conforme lo dispone el literal b del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso. Sírvase proveer.

Gisell Maritza Alape
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, 20 de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	STELLA ÁVILA PRIETO
DEMANDADO:	JULIO ORLANDO CUEVAS ESGUERRA
RADICACIÓN No:	25175400300120100056800

En atención al informe secretarial que antecede, una vez revisado el expediente se observa que en efecto el proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría de este Despacho por un término superior al consagrado en el literal b del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, esto es 2 años, sin que se hayan intentado las diligencias tendientes al impulso procesal del expediente, como por ejemplo las actualizaciones de la liquidación de crédito y/o costas y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación reclamada.

Esta postura es sostenida igualmente por la Corte Suprema de Justicia, corporación que unificó su criterio frente al asunto al señalar, entre otros, *que cuando en el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.*

(...) Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada¹.

Por consiguiente, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito y no habrá lugar a condenar en costas a las partes, por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia STC-111912020 (11001220300020200144401), diciembre 9 de 2020.

Segundo. Levantar las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente. **Secretaría proceda de conformidad**

Tercero. Sin lugar a condenar en costas a la parte demandante.

Cuarto. Desglosar los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, con las constancias respectivas, de acuerdo a lo previsto en el literal f del artículo 317 del Código General del Proceso.

Quinto. Archivar el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 66 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 21 de noviembre de 2023 siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Hoy 16 de noviembre de 2023, ingresa el proceso al Despacho informando que el mismo ha permanecido inactivo por más de dos años, a fin de proveer conforme lo dispone el literal b del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso. Sírvase proveer.

Gisell Maritza Alape
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, 20 de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO:	MARY ANDREA GANTIVA
RADICACIÓN NO:	25175400300120120032100

En atención al informe secretarial que antecede, una vez revisado el expediente se observa que en efecto el proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría de este Despacho por un término superior al consagrado en el literal b del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, esto es 2 años, sin que se hayan intentado las diligencias tendientes al impulso procesal del expediente, como por ejemplo las actualizaciones de la liquidación de crédito y/o costas y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación reclamada.

Esta postura es sostenida igualmente por la Corte Suprema de Justicia, corporación que unificó su criterio frente al asunto al señalar, entre otros, *que cuando en el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.*

(...) Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada¹.

Por consiguiente, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito y no habrá lugar a condenar en costas a las partes, por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Decretar la terminación del proceso por **desistimiento tácito**.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia STC-111912020 (11001220300020200144401), diciembre 9 de 2020.

Segundo. Levantar las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente. **Secretaría proceda de conformidad**

Tercero. Sin lugar a condenar en costas a la parte demandante.

Cuarto. Desglosar los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, con las constancias respectivas, de acuerdo a lo previsto en el literal f del artículo 317 del Código General del Proceso.

Quinto. Archivar el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 66 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 21 de noviembre de 2023 siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Hoy 16 de noviembre de 2023 ingresa el proceso al Despacho informando que el mismo ha permanecido inactivo por más de dos años, a fin de proveer conforme lo dispone el literal b del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso. Sírvase proveer.

Gisell Maritza Alape
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, 20 de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	MARTHA CONSUELO FORERO QUINTERO
DEMANDADO:	SANDRA LUCÍA BARBOSA CHILITO Y OTRO
RADICACIÓN No:	25175400300120140062800

En atención al informe secretarial que antecede, una vez revisado el expediente se observa que en efecto el proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría de este Despacho por un término superior al consagrado en el literal b del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, esto es 2 años, sin que se hayan intentado las diligencias tendientes al impulso procesal del expediente, como por ejemplo las actualizaciones de la liquidación de crédito y/o costas y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación reclamada.

Esta postura es sostenida igualmente por la Corte Suprema de Justicia, corporación que unificó su criterio frente al asunto al señalar, entre otros, *que cuando en el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.*

(...) Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada¹.

Por consiguiente, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito y no habrá lugar a condenar en costas a las partes, por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Decretar la terminación del proceso por **desistimiento tácito**.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia STC-111912020 (11001220300020200144401), diciembre 9 de 2020.

Segundo. Levantar las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente. **Secretaría proceda de conformidad**

Tercero. Sin lugar a condenar en costas a la parte demandante.

Cuarto. Desglosar los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, con las constancias respectivas, de acuerdo a lo previsto en el literal f del artículo 317 del Código General del Proceso.

Quinto. Archivar el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 66 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 21 de noviembre de 2023 siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Hoy 16 de noviembre de 2023 ingresa el proceso al Despacho informando que el mismo ha permanecido inactivo por más de dos años, a fin de proveer conforme lo dispone el literal b del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso. Sírvase proveer.

Gisell Maritza Alape
Secretaria



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, 20 de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FRANCY PILAR HERNÁNDEZ TORRES
DEMANDADO:	ERNESTO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ
RADICACIÓN No:	25175400300120150028800

En atención al informe secretarial que antecede, una vez revisado el expediente se observa que en efecto el proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría de este Despacho por un término superior al consagrado en el literal b del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, esto es 2 años, sin que se hayan intentado las diligencias tendientes al impulso procesal del expediente, como por ejemplo las actualizaciones de la liquidación de crédito y/o costas y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación reclamada.

Esta postura es sostenida igualmente por la Corte Suprema de Justicia, corporación que unificó su criterio frente al asunto al señalar, entre otros, *que cuando en el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.*

(...) Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada¹.

Por consiguiente, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito y no habrá lugar a condenar en costas a las partes, por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia STC-111912020 (11001220300020200144401), diciembre 9 de 2020.

Segundo. Levantar las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente. **Secretaría proceda de conformidad**

Tercero. Sin lugar a condenar en costas a la parte demandante.

Cuarto. Desglosar los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, con las constancias respectivas, de acuerdo a lo previsto en el literal f del artículo 317 del Código General del Proceso.

Quinto. Archivar el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 66 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 21 de noviembre de 2023 siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Hoy 16 de noviembre de 2023 ingresa el proceso al Despacho informando que el mismo ha permanecido inactivo por más de dos años, a fin de proveer conforme lo dispone el literal b del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso. Sirvase proveer.

Gisell Maritza Alape
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, 20 de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A
DEMANDADO:	ALBERTO BOULTON
RADICACIÓN No:	25175400300120150044400

En atención al informe secretarial que antecede, una vez revisado el expediente se observa que en efecto el proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría de este Despacho por un término superior al consagrado en el literal b del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, esto es 2 años, sin que se hayan intentado las diligencias tendientes al impulso procesal del expediente, como por ejemplo las actualizaciones de la liquidación de crédito y/o costas y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación reclamada.

Esta postura es sostenida igualmente por la Corte Suprema de Justicia, corporación que unificó su criterio frente al asunto al señalar, entre otros, *que cuando en el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.*

(...) Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada¹.

Por consiguiente, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito y no habrá lugar a condenar en costas a las partes, por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia STC-111912020 (11001220300020200144401), diciembre 9 de 2020.

Segundo. Levantar las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente. **Secretaría proceda de conformidad**

Tercero. Sin lugar a condenar en costas a la parte demandante.

Cuarto. Desglosar los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, con las constancias respectivas, de acuerdo a lo previsto en el literal f del artículo 317 del Código General del Proceso.

Quinto. Archivar el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 66 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 21 de noviembre de 2023 siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Hoy 16 de noviembre de 2023 ingresa el proceso al Despacho informando que el mismo ha permanecido inactivo por más de dos años, a fin de proveer conforme lo dispone el literal b del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso. Sírvase proveer.

Gisell Maritza Alape
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, 20 de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	LUIS HERNANDO SIERRA PIRA
DEMANDADO:	JUAN CARLOS BARRERA
RADICACIÓN No:	25175400300120160015500

En atención al informe secretarial que antecede, una vez revisado el expediente se observa que en efecto el proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría de este Despacho por un término superior al consagrado en el literal b del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, esto es 2 años, sin que se hayan intentado las diligencias tendientes al impulso procesal del expediente, como por ejemplo las actualizaciones de la liquidación de crédito y/o costas y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación reclamada.

Esta postura es sostenida igualmente por la Corte Suprema de Justicia, corporación que unificó su criterio frente al asunto al señalar, entre otros, *que cuando en el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.*

(...) Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada¹.

Por consiguiente, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito y no habrá lugar a condenar en costas a las partes, por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia STC-111912020 (11001220300020200144401), diciembre 9 de 2020.

Segundo. Levantar las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente. **Secretaría proceda de conformidad**

Tercero. Sin lugar a condenar en costas a la parte demandante.

Cuarto. Desglosar los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, con las constancias respectivas, de acuerdo a lo previsto en el literal f del artículo 317 del Código General del Proceso.

Quinto. Archivar el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 66 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 21 de noviembre de 2023 siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Hoy 16 de noviembre de 2023 ingresa el proceso al Despacho informando que el mismo ha permanecido inactivo por más de dos años, a fin de proveer conforme lo dispone el literal b del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso. Sírvase proveer.

Gisell Maritza Alape
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, 20 de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	ADRIANA ROA BERNAL
DEMANDADO:	CRISTIAN RONEY AGUIRRE ARÉVALO
RADICACIÓN NO:	25175400300120160068800

En atención al informe secretarial que antecede, una vez revisado el expediente se observa que en efecto el proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría de este Despacho por un término superior al consagrado en el literal b del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, esto es 2 años, sin que se hayan intentado las diligencias tendientes al impulso procesal del expediente, como por ejemplo las actualizaciones de la liquidación de crédito y/o costas y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación reclamada.

Esta postura es sostenida igualmente por la Corte Suprema de Justicia, corporación que unificó su criterio frente al asunto al señalar, entre otros, *que cuando en el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.*

(...) Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada¹.

Por consiguiente, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito y no habrá lugar a condenar en costas a las partes, por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia STC-111912020 (11001220300020200144401), diciembre 9 de 2020.

Segundo. Levantar las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente. **Secretaría proceda de conformidad**

Tercero. Sin lugar a condenar en costas a la parte demandante.

Cuarto. Desglosar los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, con las constancias respectivas, de acuerdo a lo previsto en el literal f del artículo 317 del Código General del Proceso.

Quinto. Archivar el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 66 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 21 de noviembre de 2023 siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Hoy 16 de noviembre de 2023 ingresa el proceso al Despacho informando que el mismo ha permanecido inactivo por más de dos años, a fin de proveer conforme lo dispone el literal b del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso. Sírvase proveer.

Gisell Maritza Alape
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, 20 de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO:	CECILIA CASTRO SARMIENTO
RADICACIÓN No:	25175400300120160073000

En atención al informe secretarial que antecede, una vez revisado el expediente se observa que en efecto el proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría de este Despacho por un término superior al consagrado en el literal b del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, esto es 2 años, sin que se hayan intentado las diligencias tendientes al impulso procesal del expediente, como por ejemplo las actualizaciones de la liquidación de crédito y/o costas y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación reclamada.

Esta postura es sostenida igualmente por la Corte Suprema de Justicia, corporación que unificó su criterio frente al asunto al señalar, entre otros, *que cuando en el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.*

(...) Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada¹.

Por consiguiente, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito y no habrá lugar a condenar en costas a las partes, por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia STC-111912020 (11001220300020200144401), diciembre 9 de 2020.

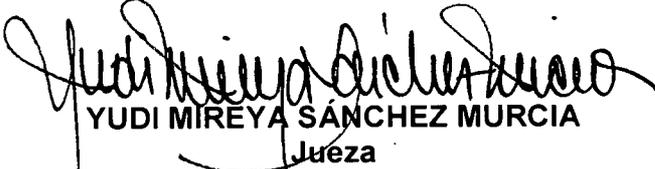
Segundo. Levantar las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente. **Secretaría proceda de conformidad**

Tercero. Sin lugar a condenar en costas a la parte demandante.

Cuarto. Desglosar los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, con las constancias respectivas, de acuerdo a lo previsto en el literal f del artículo 317 del Código General del Proceso.

Quinto. Archivar el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 66 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 21 de noviembre de 2023 siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Hoy 16 de noviembre de 2023 ingresa el proceso al Despacho informando que el mismo ha permanecido inactivo por más de dos años, a fin de proveer conforme lo dispone el literal b del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso. Sírvase proveer.

Gisell Maritza Alape
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, 20 de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SANDRA ELIZABETH ARDILA RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	JIMENA DEL SOCORRO GÓMEZ LOPERA
RADICACIÓN No:	25175400300120170008700

En atención al informe secretarial que antecede, una vez revisado el expediente se observa que en efecto el proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría de este Despacho por un término superior al consagrado en el literal b del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, esto es 2 años, sin que se hayan intentado las diligencias tendientes al impulso procesal del expediente, como por ejemplo las actualizaciones de la liquidación de crédito y/o costas y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación reclamada.

Esta postura es sostenida igualmente por la Corte Suprema de Justicia, corporación que unificó su criterio frente al asunto al señalar, entre otros, *que cuando en el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.*

(...) Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada¹.

Por consiguiente, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito y no habrá lugar a condenar en costas a las partes, por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Decretar la terminación del proceso por **desistimiento tácito**.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia STC-111912020 (11001220300020200144401), diciembre 9 de 2020.

Segundo. Levantar las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente. **Secretaría proceda de conformidad**

Tercero. Sin lugar a condenar en costas a la parte demandante.

Cuarto. Desglosar los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, con las constancias respectivas, de acuerdo a lo previsto en el literal f del artículo 317 del Código General del Proceso.

Quinto. Archivar el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 66 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 21 de noviembre de 2023 siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Hoy 16 de noviembre de 2023 ingresa el proceso al Despacho informando que el mismo ha permanecido inactivo por más de dos años, a fin de proveer conforme lo dispone el literal b del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso. Sírvase proveer.

Gisell Maritza Alape
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, 20 de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SOLUCIONES INTEGRALES EN SALUD OCUPACIONAL COLOMBIA
DEMANDADO:	SOCIEDAD COLOMBIANA DE SALUD
RADICACIÓN No:	25175400300120170023700

En atención al informe secretarial que antecede, una vez revisado el expediente se observa que en efecto el proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría de este Despacho por un término superior al consagrado en el literal b del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, esto es 2 años, sin que se hayan intentado las diligencias tendientes al impulso procesal del expediente, como por ejemplo las actualizaciones de la liquidación de crédito y/o costas y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación reclamada.

Esta postura es sostenida igualmente por la Corte Suprema de Justicia, corporación que unificó su criterio frente al asunto al señalar, entre otros, *que cuando en el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.*

(...) Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada¹.

Por consiguiente, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito y no habrá lugar a condenar en costas a las partes, por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia STC-111912020 (11001220300020200144401), diciembre 9 de 2020.

Primero. Decretar la terminación del proceso por **desistimiento tácito**.

Segundo. Levantar las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente. **Secretaría proceda de conformidad**

Tercero. Sin lugar a condenar en costas a la parte demandante.

Cuarto. Desglosar los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, con las constancias respectivas, de acuerdo a lo previsto en el literal f del artículo 317 del Código General del Proceso.

Quinto. Archivar el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 66 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 21 de noviembre de 2023 siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Hoy 16 de noviembre de 2023 ingresa el proceso al Despacho informando que el mismo ha permanecido inactivo por más de dos años, a fin de proveer conforme lo dispone el literal b del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso. Sírvase proveer.

Gisell Maritza Alape
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, 20 de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO:	CRISTIAN DAVID SIERRA CABRERA
RADICACIÓN No:	25175400300120170028600

En atención al informe secretarial que antecede, una vez revisado el expediente se observa que en efecto el proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría de este Despacho por un término superior al consagrado en el literal b del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, esto es 2 años, sin que se hayan intentado las diligencias tendientes al impulso procesal del expediente, como por ejemplo las actualizaciones de la liquidación de crédito y/o costas y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación reclamada.

Esta postura es sostenida igualmente por la Corte Suprema de Justicia, corporación que unificó su criterio frente al asunto al señalar, entre otros, *que cuando en el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.*

(...) Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada¹.

Por consiguiente, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito y no habrá lugar a condenar en costas a las partes, por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia STC-111912020 (11001220300020200144401), diciembre 9 de 2020.

Segundo. Levantar las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente. **Secretaría proceda de conformidad**

Tercero. Sin lugar a condenar en costas a la parte demandante.

Cuarto. Desglosar los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, con las constancias respectivas, de acuerdo a lo previsto en el literal f del artículo 317 del Código General del Proceso.

Quinto. Archivar el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 66 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 21 de noviembre de 2023 siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Hoy 16 de noviembre de 2023 ingresa el proceso al Despacho informando que el mismo ha permanecido inactivo por más de dos años, a fin de proveer conforme lo dispone el literal b del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso. Sírvase proveer.

Gisell Maritza Alape
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, 20 de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CENTRAL DE INVERSIONES S.A CESIONARIA
DEMANDADO:	CARGAS INDIVISIBLES DE COLOMBIA S.A.S
RADICACIÓN No:	25175400300120170031800

En atención al informe secretarial que antecede, una vez revisado el expediente se observa que en efecto el proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría de este Despacho por un término superior al consagrado en el literal b del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, esto es 2 años, sin que se hayan intentado las diligencias tendientes al impulso procesal del expediente, como por ejemplo las actualizaciones de la liquidación de crédito y/o costas y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación reclamada.

Esta postura es sostenida igualmente por la Corte Suprema de Justicia, corporación que unificó su criterio frente al asunto al señalar, entre otros, *que cuando en el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.*

(...) Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada¹.

Por consiguiente, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito y no habrá lugar a condenar en costas a las partes, por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia STC-111912020 (11001220300020200144401), diciembre 9 de 2020.

Segundo. Levantar las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente. **Secretaría proceda de conformidad**

Tercero. Sin lugar a condenar en costas a la parte demandante.

Cuarto. Desglosar los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, con las constancias respectivas, de acuerdo a lo previsto en el literal f del artículo 317 del Código General del Proceso.

Quinto. Archivar el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 66 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 21 de noviembre de 2023 siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Hoy 16 de noviembre de 2023, ingresa el proceso al Despacho informando que el mismo ha permanecido inactivo por más de dos años, a fin de proveer conforme lo dispone el literal b del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso. Sírvase proveer.

Gisell Maritza Alape
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, 20 de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CENTRAL DE INVERSIONES S.A, CESIONARIA DE BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO:	DIEGO ARMANDO BRICEÑO CIFUENTES Y OTRA
RADICACIÓN NO:	25175400300120170048000

En atención al informe secretarial que antecede, una vez revisado el expediente se observa que en efecto el proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría de este Despacho por un término superior al consagrado en el literal b del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, esto es 2 años, sin que se hayan intentado las diligencias tendientes al impulso procesal del expediente, como por ejemplo las actualizaciones de la liquidación de crédito y/o costas y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación reclamada.

Esta postura es sostenida igualmente por la Corte Suprema de Justicia, corporación que unificó su criterio frente al asunto al señalar, entre otros, *que cuando en el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.*

(...) Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada¹.

Por consiguiente, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito y no habrá lugar a condenar en costas a las partes, por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia STC-111912020 (11001220300020200144401), diciembre 9 de 2020.

Primero. Decretar la terminación del proceso por **desistimiento tácito**.

Segundo. Levantar las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente. **Secretaría proceda de conformidad**

Tercero. Sin lugar a condenar en costas a la parte demandante.

Cuarto. Desglosar los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, con las constancias respectivas, de acuerdo a lo previsto en el literal f del artículo 317 del Código General del Proceso.

Quinto. Archivar el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 66 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 21 de noviembre de 2023 siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Hoy 16 de noviembre de 2023 ingresa el proceso al Despacho informando que el mismo ha permanecido inactivo por más de dos años, a fin de proveer conforme lo dispone el literal b del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso. Sírvase proveer.

Gisell Maritza Alape
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, 20 de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO:	JORGE YOVANNY RAMÍREZ QUICENO
RADICACIÓN No:	25175400300120170055400

En atención al informe secretarial que antecede, una vez revisado el expediente se observa que en efecto el proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría de este Despacho por un término superior al consagrado en el literal b del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, esto es 2 años, sin que se hayan intentado las diligencias tendientes al impulso procesal del expediente, como por ejemplo las actualizaciones de la liquidación de crédito y/o costas y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación reclamada.

Esta postura es sostenida igualmente por la Corte Suprema de Justicia, corporación que unificó su criterio frente al asunto al señalar, entre otros, *que cuando en el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.*

(...) Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada¹.

Por consiguiente, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito y no habrá lugar a condenar en costas a las partes, por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia STC-111912020 (11001220300020200144401), diciembre 9 de 2020.

Segundo. Levantar las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente. **Secretaría proceda de conformidad**

Tercero. Sin lugar a condenar en costas a la parte demandante.

Cuarto. Desglosar los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, con las constancias respectivas, de acuerdo a lo previsto en el literal f del artículo 317 del Código General del Proceso.

Quinto. Archivar el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 66 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 21 de noviembre de 2023 siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Hoy 16 de noviembre de 2023 ingresa el proceso al Despacho informando que el mismo ha permanecido inactivo por más de dos años, a fin de proveer conforme lo dispone el literal b del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso. Sírvase proveer.

Gisell Maritza Alape
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, 20 de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CLÍNICA MEDICAL S.A.S
DEMANDADO:	COLOMBIANA DE SALUD S.A
RADICACIÓN No:	25175400300120170063200

En atención al informe secretarial que antecede, una vez revisado el expediente se observa que en efecto el proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría de este Despacho por un término superior al consagrado en el literal b del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, esto es 2 años, sin que se hayan intentado las diligencias tendientes al impulso procesal del expediente, como por ejemplo las actualizaciones de la liquidación de crédito y/o costas y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación reclamada.

Esta postura es sostenida igualmente por la Corte Suprema de Justicia, corporación que unificó su criterio frente al asunto al señalar, entre otros, *que cuando en el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.*

(...) Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada¹.

Por consiguiente, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito y no habrá lugar a condenar en costas a las partes, por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia STC-111912020 (11001220300020200144401), diciembre 9 de 2020.

Segundo. Levantar las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente. **Secretaría proceda de conformidad**

Tercero. Sin lugar a condenar en costas a la parte demandante.

Cuarto. Desglosar los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, con las constancias respectivas, de acuerdo a lo previsto en el literal f del artículo 317 del Código General del Proceso.

Quinto. Archivar el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 66 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 21 de noviembre de 2023 siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaría

INFORME SECRETARIAL: Hoy 16 de noviembre de 2023 ingresa el proceso al Despacho informando que el mismo ha permanecido inactivo por más de dos años, a fin de proveer conforme lo dispone el literal b del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso. Sírvase proveer.

Gisell Maritza Alape
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, 20 de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO:	NANCY ANDREA RODRÍGUEZ TENJO
RADICACIÓN No:	25175400300120170067500

En atención al informe secretarial que antecede, una vez revisado el expediente se observa que en efecto el proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría de este Despacho por un término superior al consagrado en el literal b del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, esto es 2 años, sin que se hayan intentado las diligencias tendientes al impulso procesal del expediente, como por ejemplo las actualizaciones de la liquidación de crédito y/o costas y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación reclamada.

Esta postura es sostenida igualmente por la Corte Suprema de Justicia, corporación que unificó su criterio frente al asunto al señalar, entre otros, *que cuando en el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.*

(...) Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada¹.

Por consiguiente, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito y no habrá lugar a condenar en costas a las partes, por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia STC-111912020 (11001220300020200144401), diciembre 9 de 2020.

Segundo. Levantar las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente. **Secretaría proceda de conformidad**

Tercero. Sin lugar a condenar en costas a la parte demandante.

Cuarto. Desglosar los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, con las constancias respectivas, de acuerdo a lo previsto en el literal f del artículo 317 del Código General del Proceso.

Quinto. Archivar el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 66 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 21 de noviembre de 2023 siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Hoy 16 de noviembre de 2023 ingresa el proceso al Despacho informando que el mismo ha permanecido inactivo por más de dos años, a fin de proveer conforme lo dispone el literal b del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso. Sírvese proveer.

Gisell Maritza Alape
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, 20 de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO:	DYPROTECT S.A.S
RADICACIÓN No:	25175400300120170070900

En atención al informe secretarial que antecede, una vez revisado el expediente se observa que en efecto el proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría de este Despacho por un término superior al consagrado en el literal b del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, esto es 2 años, sin que se hayan intentado las diligencias tendientes al impulso procesal del expediente, como por ejemplo las actualizaciones de la liquidación de crédito y/o costas y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación reclamada.

Esta postura es sostenida igualmente por la Corte Suprema de Justicia, corporación que unificó su criterio frente al asunto al señalar, entre otros, *que cuando en el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.*

(...) Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada¹.

Por consiguiente, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito y no habrá lugar a condenar en costas a las partes, por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia STC-111912020 (11001220300020200144401), diciembre 9 de 2020.

Segundo. Levantar las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente. **Secretaría proceda de conformidad**

Tercero. Sin lugar a condenar en costas a la parte demandante.

Cuarto. Desglosar los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, con las constancias respectivas, de acuerdo a lo previsto en el literal f del artículo 317 del Código General del Proceso.

Quinto. Archivar el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 66 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 21 de noviembre de 2023 siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Hoy 16 de noviembre de 2023 ingresa el proceso al Despacho informando que el mismo ha permanecido inactivo por más de dos años, a fin de proveer conforme lo dispone el literal b del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso. Sírvase proveer.

Gisell Maritza Alape
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, 20 de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	LUIS FERNANDO RODRÍGUEZ RAMOS
RADICACIÓN No:	25175400300120180003200

En atención al informe secretarial que antecede, una vez revisado el expediente se observa que en efecto el proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría de este Despacho por un término superior al consagrado en el literal b del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, esto es 2 años, sin que se hayan intentado las diligencias tendientes al impulso procesal del expediente, como por ejemplo las actualizaciones de la liquidación de crédito y/o costas y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación reclamada.

Esta postura es sostenida igualmente por la Corte Suprema de Justicia, corporación que unificó su criterio frente al asunto al señalar, entre otros, *que cuando en el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.*

(...) Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada¹.

Por consiguiente, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito y no habrá lugar a condenar en costas a las partes, por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia STC-111912020 (11001220300020200144401), diciembre 9 de 2020.

Segundo. Levantar las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente. **Secretaría proceda de conformidad**

Tercero. Sin lugar a condenar en costas a la parte demandante.

Cuarto. Desglosar los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, con las constancias respectivas, de acuerdo a lo previsto en el literal f del artículo 317 del Código General del Proceso.

Quinto. Archivar el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 66 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 21 de noviembre de 2023 siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Hoy 16 de noviembre de 2023 ingresa el proceso al Despacho informando que el mismo ha permanecido inactivo por más de dos años, a fin de proveer conforme lo dispone el literal b del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso. Sírvase proveer.

Gisell Maritza Alape
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, 20 de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A
DEMANDADO:	GLORIA PATRICIA GÓMEZ ÁNGEL
RADICACIÓN No:	25175400300120180007500

En atención al informe secretarial que antecede, una vez revisado el expediente se observa que en efecto el proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría de este Despacho por un término superior al consagrado en el literal b del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, esto es 2 años, sin que se hayan intentado las diligencias tendientes al impulso procesal del expediente, como por ejemplo las actualizaciones de la liquidación de crédito y/o costas y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación reclamada.

Esta postura es sostenida igualmente por la Corte Suprema de Justicia, corporación que unificó su criterio frente al asunto al señalar, entre otros, *que cuando en el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.*

(...) Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada¹.

Por consiguiente, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito y no habrá lugar a condenar en costas a las partes, por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia STC-111912020 (11001220300020200144401), diciembre 9 de 2020.

Segundo. Levantar las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente. **Secretaría proceda de conformidad**

Tercero. Sin lugar a condenar en costas a la parte demandante.

Cuarto. Desglosar los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, con las constancias respectivas, de acuerdo a lo previsto en el literal f del artículo 317 del Código General del Proceso.

Quinto. Archivar el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 66 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 21 de noviembre de 2023 siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Hoy 16 de noviembre de 2023 ingresa el proceso al Despacho informando que el mismo ha permanecido inactivo por más de dos años, a fin de proveer conforme lo dispone el literal b del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso. Sírvase proveer.

Gisell Maritza Alape
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, 20 de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	ROCÍO DEL PILAR CASTAÑO GIL
DEMANDADO:	EDILSON HOOVER CASTIBLANCO BETANCOURT
RADICACIÓN No:	25175400300120180009900

En atención al informe secretarial que antecede, una vez revisado el expediente se observa que en efecto el proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría de este Despacho por un término superior al consagrado en el literal b del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, esto es 2 años, sin que se hayan intentado las diligencias tendientes al impulso procesal del expediente, como por ejemplo las actualizaciones de la liquidación de crédito y/o costas y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación reclamada.

Esta postura es sostenida igualmente por la Corte Suprema de Justicia, corporación que unificó su criterio frente al asunto al señalar, entre otros, *que cuando en el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.*

(...) Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada¹.

Por consiguiente, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito y no habrá lugar a condenar en costas a las partes, por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia STC-111912020 (11001220300020200144401), diciembre 9 de 2020.

Segundo. Levantar las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente. **Secretaría proceda de conformidad**

Tercero. Sin lugar a condenar en costas a la parte demandante.

Cuarto. Desglosar los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, con las constancias respectivas, de acuerdo a lo previsto en el literal f del artículo 317 del Código General del Proceso.

Quinto. Archivar el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 66 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 21 de noviembre de 2023 siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Hoy 16 de noviembre de 2023 ingresa el proceso al Despacho informando que el mismo ha permanecido inactivo por más de dos años, a fin de proveer conforme lo dispone el literal b del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso. Sírvase proveer.

Gisell Maritza Alape
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, 20 de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A
DEMANDADO:	ADELAIDA JIMÉNEZ NIÑO
RADICACIÓN No:	25175400300120180011000

En atención al informe secretarial que antecede, una vez revisado el expediente se observa que en efecto el proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría de este Despacho por un término superior al consagrado en el literal b del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, esto es 2 años, sin que se hayan intentado las diligencias tendientes al impulso procesal del expediente, como por ejemplo las actualizaciones de la liquidación de crédito y/o costas y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación reclamada.

Esta postura es sostenida igualmente por la Corte Suprema de Justicia, corporación que unificó su criterio frente al asunto al señalar, entre otros, *que cuando en el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.*

(...) Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada¹.

Por consiguiente, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito y no habrá lugar a condenar en costas a las partes, por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia STC-111912020 (11001220300020200144401), diciembre 9 de 2020.

Segundo. Levantar las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente. **Secretaría proceda de conformidad**

Tercero. Sin lugar a condenar en costas a la parte demandante.

Cuarto. Desglosar los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, con las constancias respectivas, de acuerdo a lo previsto en el literal f del artículo 317 del Código General del Proceso.

Quinto. Archivar el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 66 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 21 de noviembre de 2023 siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Hoy 16 de noviembre de 2023 ingresa el proceso al Despacho informando que el mismo ha permanecido inactivo por más de dos años, a fin de proveer conforme lo dispone el literal b del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso. Sírvase proveer.

Gisell Maritza Alape
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, 20 de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO:	JUAN CARLOS ZAMORA
RADICACIÓN No:	25175400300120180015700

En atención al informe secretarial que antecede, una vez revisado el expediente se observa que en efecto el proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría de este Despacho por un término superior al consagrado en el literal b del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, esto es 2 años, sin que se hayan intentado las diligencias tendientes al impulso procesal del expediente, como por ejemplo las actualizaciones de la liquidación de crédito y/o costas y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación reclamada.

Esta postura es sostenida igualmente por la Corte Suprema de Justicia, corporación que unificó su criterio frente al asunto al señalar, entre otros, *que cuando en el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.*

(...) Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada¹.

Por consiguiente, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito y no habrá lugar a condenar en costas a las partes, por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Decretar la terminación del proceso por **desistimiento tácito**.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia STC-111912020 (11001220300020200144401), diciembre 9 de 2020.

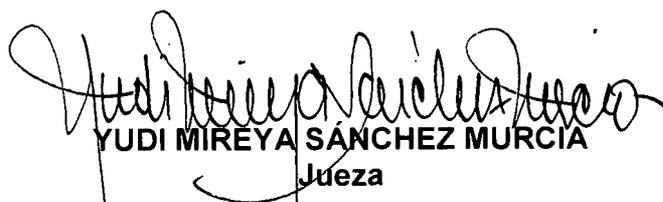
Segundo. Levantar las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente. **Secretaría proceda de conformidad**

Tercero. Sin lugar a condenar en costas a la parte demandante.

Cuarto. Desglosar los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, con las constancias respectivas, de acuerdo a lo previsto en el literal f del artículo 317 del Código General del Proceso.

Quinto. Archivar el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 66 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 21 de noviembre de 2023 siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Hoy 16 de noviembre de 2023 ingresa el proceso al Despacho informando que el mismo ha permanecido inactivo por más de dos años, a fin de proveer conforme lo dispone el literal b del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso. Sírvase proveer.

Gisell Maritza Alape
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, 20 de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL SAN MIGUEL LUNA NUEVA P.H.
DEMANDADO:	HECTOR HUGO ALDANA SEGURA
RADICACIÓN No:	25175400300120180025700

En atención al informe secretarial que antecede, una vez revisado el expediente se observa que en efecto el proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría de este Despacho por un término superior al consagrado en el literal b del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, esto es 2 años, sin que se hayan intentado las diligencias tendientes al impulso procesal del expediente, como por ejemplo las actualizaciones de la liquidación de crédito y/o costas y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación reclamada.

Esta postura es sostenida igualmente por la Corte Suprema de Justicia, corporación que unificó su criterio frente al asunto al señalar, entre otros, *que cuando en el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.*

(...) Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada¹.

Por consiguiente, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito y no habrá lugar a condenar en costas a las partes, por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia STC-111912020 (11001220300020200144401), diciembre 9 de 2020.

Primero. Decretar la terminación del proceso por **desistimiento tácito**.

Segundo. Levantar las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente. **Secretaría proceda de conformidad**

Tercero. Sin lugar a condenar en costas a la parte demandante.

Cuarto. Desglosar los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, con las constancias respectivas, de acuerdo a lo previsto en el literal f del artículo 317 del Código General del Proceso.

Quinto. Archivar el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 66 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 21 de noviembre de 2023 siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Hoy 16 de noviembre de 2023 ingresa el proceso al Despacho informando que el mismo ha permanecido inactivo por más de dos años, a fin de proveer conforme lo dispone el literal b del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso. Sírvase proveer.

Gisell Maritza Alape
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, 20 de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BETTY ESPERANZA ORJUELA LATORRE
DEMANDADO:	EDITH JOHANNA OTÁLORA OCAMPO
RADICACIÓN No:	25175400300120180027900

En atención al informe secretarial que antecede, una vez revisado el expediente se observa que en efecto el proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría de este Despacho por un término superior al consagrado en el literal b del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, esto es 2 años, sin que se hayan intentado las diligencias tendientes al impulso procesal del expediente, como por ejemplo las actualizaciones de la liquidación de crédito y/o costas y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación reclamada.

Esta postura es sostenida igualmente por la Corte Suprema de Justicia, corporación que unificó su criterio frente al asunto al señalar, entre otros, *que cuando en el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.*

(...) Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada¹.

Por consiguiente, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito y no habrá lugar a condenar en costas a las partes, por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia STC-111912020 (11001220300020200144401), diciembre 9 de 2020.

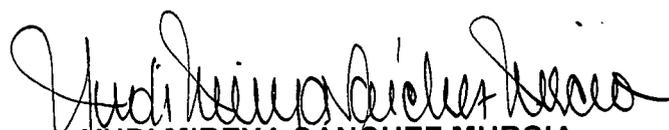
Segundo. Levantar las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente. **Secretaría proceda de conformidad**

Tercero. Sin lugar a condenar en costas a la parte demandante.

Cuarto. Desglosar los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, con las constancias respectivas, de acuerdo a lo previsto en el literal f del artículo 317 del Código General del Proceso.

Quinto. Archivar el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 66** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **21 de noviembre de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Hoy 16 de noviembre de 2023 ingresa el proceso al Despacho informando que el mismo ha permanecido inactivo por más de dos años, a fin de proveer conforme lo dispone el literal b del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso. Sírvase proveer.

Gisell Maritza Alape
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, 20 de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JAIRO ENRIQUE GIL SOCHA
DEMANDADO:	MARÍA DE JESÚS QUECÁN
RADICACIÓN No:	25175400300120180032100

En atención al informe secretarial que antecede, una vez revisado el expediente se observa que en efecto el proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría de este Despacho por un término superior al consagrado en el literal b del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, esto es 2 años, sin que se hayan intentado las diligencias tendientes al impulso procesal del expediente, como por ejemplo las actualizaciones de la liquidación de crédito y/o costas y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación reclamada.

Esta postura es sostenida igualmente por la Corte Suprema de Justicia, corporación que unificó su criterio frente al asunto al señalar, entre otros, *que cuando en el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.*

(...) Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada¹.

Por consiguiente, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito y no habrá lugar a condenar en costas a las partes, por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Decretar la terminación del proceso por **desistimiento tácito**.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia STC-111912020 (11001220300020200144401), diciembre 9 de 2020.

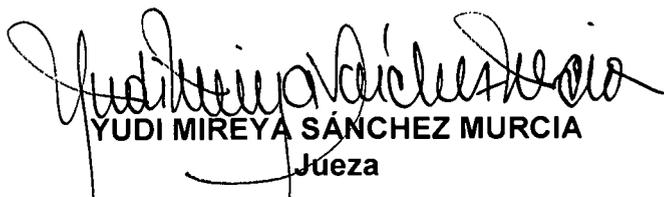
Segundo. Levantar las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente. **Secretaría proceda de conformidad**

Tercero. Sin lugar a condenar en costas a la parte demandante.

Cuarto. Desglosar los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, con las constancias respectivas, de acuerdo a lo previsto en el literal f del artículo 317 del Código General del Proceso.

Quinto. Archivar el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 66 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 21 de noviembre de 2023 siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Hoy 16 de noviembre de 2023 ingresa el proceso al Despacho informando que el mismo ha permanecido inactivo por más de dos años, a fin de proveer conforme lo dispone el literal b del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso. Sírvase proveer.

Gisell Maritza Alape
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, 20 de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JAIRO ENRIQUE GIL SOCHA
DEMANDADO:	HERMINDA CHÁVEZ
RADICACIÓN No:	25175400300120180032200

En atención al informe secretarial que antecede, una vez revisado el expediente se observa que en efecto el proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría de este Despacho por un término superior al consagrado en el literal b del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, esto es 2 años, sin que se hayan intentado las diligencias tendientes al impulso procesal del expediente, como por ejemplo las actualizaciones de la liquidación de crédito y/o costas y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación reclamada.

Esta postura es sostenida igualmente por la Corte Suprema de Justicia, corporación que unificó su criterio frente al asunto al señalar, entre otros, *que cuando en el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.*

(...) Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada¹.

Por consiguiente, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito y no habrá lugar a condenar en costas a las partes, por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Decretar la terminación del proceso por **desistimiento tácito**.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia STC-111912020 (11001220300020200144401), diciembre 9 de 2020.

Segundo. Levantar las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente. **Secretaría proceda de conformidad**

Tercero. Sin lugar a condenar en costas a la parte demandante.

Cuarto. Desglosar los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, con las constancias respectivas, de acuerdo a lo previsto en el literal f del artículo 317 del Código General del Proceso.

Quinto. Archivar el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 66 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 21 de noviembre de 2023 siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Hoy 16 de noviembre de 2023 ingresa el proceso al Despacho informando que el mismo ha permanecido inactivo por más de dos años, a fin de proveer conforme lo dispone el literal b del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso. Sírvase proveer.

Gisell Maritza Alape
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, 20 de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	JOSÉ HIPÓLITO BRICEÑO RAMOS
RADICACIÓN No:	25175400300120180040000

En atención al informe secretarial que antecede, una vez revisado el expediente se observa que en efecto el proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría de este Despacho por un término superior al consagrado en el literal b del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, esto es 2 años, sin que se hayan intentado las diligencias tendientes al impulso procesal del expediente, como por ejemplo las actualizaciones de la liquidación de crédito y/o costas y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación reclamada.

Esta postura es sostenida igualmente por la Corte Suprema de Justicia, corporación que unificó su criterio frente al asunto al señalar, entre otros, *que cuando en el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.*

(...) Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada¹.

Por consiguiente, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito y no habrá lugar a condenar en costas a las partes, por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Decretar la terminación del proceso por **desistimiento tácito**.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia STC-111912020 (11001220300020200144401), diciembre 9 de 2020.

Segundo. Levantar las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente. **Secretaría proceda de conformidad**

Tercero. Sin lugar a condenar en costas a la parte demandante.

Cuarto. Desglosar los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, con las constancias respectivas, de acuerdo a lo previsto en el literal f del artículo 317 del Código General del Proceso.

Quinto. Archivar el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 66 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 21 de noviembre de 2023 siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Hoy 16 de noviembre de 2023 ingresa el proceso al Despacho informando que el mismo ha permanecido inactivo por más de dos años, a fin de proveer conforme lo dispone el literal b del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso. Sírvase proveer.

Gisell Maritza Alape
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, 20 de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	GEOAMBIENTE SAS
DEMANDADO:	AROMATIC GROWER SAS
RADICACIÓN No:	25175400300120180047400

En atención al informe secretarial que antecede, una vez revisado el expediente se observa que en efecto el proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría de este Despacho por un término superior al consagrado en el literal b del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, esto es 2 años, sin que se hayan intentado las diligencias tendientes al impulso procesal del expediente, como por ejemplo las actualizaciones de la liquidación de crédito y/o costas y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación reclamada.

Esta postura es sostenida igualmente por la Corte Suprema de Justicia, corporación que unificó su criterio frente al asunto al señalar, entre otros, *que cuando en el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.*

(...) Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada¹.

Por consiguiente, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito y no habrá lugar a condenar en costas a las partes, por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia STC-111912020 (11001220300020200144401), diciembre 9 de 2020.

Segundo. Levantar las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente. **Secretaría proceda de conformidad**

Tercero. Sin lugar a condenar en costas a la parte demandante.

Cuarto. Desglosar los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, con las constancias respectivas, de acuerdo a lo previsto en el literal f del artículo 317 del Código General del Proceso.

Quinto. Archivar el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 66 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 21 de noviembre de 2023 siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Hoy 16 de noviembre de 2023 ingresa el proceso al Despacho informando que el mismo ha permanecido inactivo por más de dos años, a fin de proveer conforme lo dispone el literal b del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso. Sírvase proveer.

Gisell Maritza Alape
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, 20 de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ELVIA CASTAÑEDA DE PINZÓN
DEMANDADO:	LUIZ FELIPE VILORIA AZUERO
RADICACIÓN No:	25175400300120180050900

En atención al informe secretarial que antecede, una vez revisado el expediente se observa que en efecto el proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría de este Despacho por un término superior al consagrado en el literal b del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, esto es 2 años, sin que se hayan intentado las diligencias tendientes al impulso procesal del expediente, como por ejemplo las actualizaciones de la liquidación de crédito y/o costas y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación reclamada.

Esta postura es sostenida igualmente por la Corte Suprema de Justicia, corporación que unificó su criterio frente al asunto al señalar, entre otros, *que cuando en el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.*

(...) Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada¹.

Por consiguiente, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito y no habrá lugar a condenar en costas a las partes, por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia STC-111912020 (11001220300020200144401), diciembre 9 de 2020.

Segundo. **Levantar** las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente. **Secretaría proceda de conformidad**

Tercero. Sin lugar a condenar en costas a la parte demandante.

Cuarto. **Desglosar** los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, con las constancias respectivas, de acuerdo a lo previsto en el literal f del artículo 317 del Código General del Proceso.

Quinto. **Archivar** el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 66 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 21 de noviembre de 2023 siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Hoy 16 de noviembre de 2023 ingresa el proceso al Despacho informando que el mismo ha permanecido inactivo por más de dos años, a fin de proveer conforme lo dispone el literal b del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso. Sírvase proveer.

Gisell Maritza Alape
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, 20 de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	OPORTUNITY INTERNACIONAL COLOMBIA SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO:	LUISA ELENA RODRÍGUEZ GUEVARA
RADICACIÓN No:	25175400300120180059300

En atención al informe secretarial que antecede, una vez revisado el expediente se observa que en efecto el proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría de este Despacho por un término superior al consagrado en el literal b del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, esto es 2 años, sin que se hayan intentado las diligencias tendientes al impulso procesal del expediente, como por ejemplo las actualizaciones de la liquidación de crédito y/o costas y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación reclamada.

Esta postura es sostenida igualmente por la Corte Suprema de Justicia, corporación que unificó su criterio frente al asunto al señalar, entre otros, *que cuando en el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.*

(...) Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada¹.

Por consiguiente, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito y no habrá lugar a condenar en costas a las partes, por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia STC-111912020 (11001220300020200144401), diciembre 9 de 2020.

Primero. Decretar la terminación del proceso por **desistimiento tácito**.

Segundo. Levantar las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente. **Secretaría proceda de conformidad**

Tercero. Sin lugar a condenar en costas a la parte demandante.

Cuarto. Desglosar los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, con las constancias respectivas, de acuerdo a lo previsto en el literal f del artículo 317 del Código General del Proceso.

Quinto. Archivar el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 66 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 21 de noviembre de 2023 siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Hoy 16 de noviembre de 2023 ingresa el proceso al Despacho informando que el mismo ha permanecido inactivo por más de dos años, a fin de proveer conforme lo dispone el literal b del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso. Sírvase proveer.

Gisell Maritza Alape
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, 20 de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	LILIANA GISETH PARRA BALLESTEROS
DEMANDADO:	MIGUEL ÁNGEL MORENO LÓPEZ
RADICACIÓN No:	25175400300120180073700

En atención al informe secretarial que antecede, una vez revisado el expediente se observa que en efecto el proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría de este Despacho por un término superior al consagrado en el literal b del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, esto es 2 años, sin que se hayan intentado las diligencias tendientes al impulso procesal del expediente, como por ejemplo las actualizaciones de la liquidación de crédito y/o costas y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación reclamada.

Esta postura es sostenida igualmente por la Corte Suprema de Justicia, corporación que unificó su criterio frente al asunto al señalar, entre otros, *que cuando en el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.*

(...) Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada¹.

Por consiguiente, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito y no habrá lugar a condenar en costas a las partes, por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia STC-111912020 (11001220300020200144401), diciembre 9 de 2020.

Segundo. Levantar las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente. **Secretaría proceda de conformidad**

Tercero. Sin lugar a condenar en costas a la parte demandante.

Cuarto. Desglosar los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, con las constancias respectivas, de acuerdo a lo previsto en el literal f del artículo 317 del Código General del Proceso.

Quinto. Archivar el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 66 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 21 de noviembre de 2023 siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Hoy 16 de noviembre de 2023 ingresa el proceso al Despacho informando que el mismo ha permanecido inactivo por más de dos años, a fin de proveer conforme lo dispone el literal b del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso. Sírvase proveer.

Gisell Maritza Alape
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, 20 de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO:	LUZ NANCY CAMARGO
RADICACIÓN No:	25175400300120180081000

En atención al informe secretarial que antecede, una vez revisado el expediente se observa que en efecto el proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría de este Despacho por un término superior al consagrado en el literal b del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, esto es 2 años, sin que se hayan intentado las diligencias tendientes al impulso procesal del expediente, como por ejemplo las actualizaciones de la liquidación de crédito y/o costas y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación reclamada.

Esta postura es sostenida igualmente por la Corte Suprema de Justicia, corporación que unificó su criterio frente al asunto al señalar, entre otros, *que cuando en el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.*

(...) Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada¹.

Por consiguiente, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito y no habrá lugar a condenar en costas a las partes, por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia STC-111912020 (11001220300020200144401), diciembre 9 de 2020.

Segundo. Levantar las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente. **Secretaría proceda de conformidad**

Tercero. Sin lugar a condenar en costas a la parte demandante.

Cuarto. Desglosar los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, con las constancias respectivas, de acuerdo a lo previsto en el literal f del artículo 317 del Código General del Proceso.

Quinto. Archivar el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHIA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 66 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 21 de noviembre de 2023 siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Hoy 16 de noviembre de 2023, ingresa el proceso al Despacho informando que el mismo ha permanecido inactivo por más de dos años, a fin de proveer conforme lo dispone el literal b del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso. Sírvase proveer.

Gisell Maritza Alape
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JOSÉ ISMAEL PACHÓN CÁRDENAS
DEMANDADO:	ANA LEONOR ROBAYO TORRES
RADICACIÓN NO:	25175400300120190002400

En atención al informe secretarial que antecede, una vez revisado el expediente se observa que en efecto el proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría de este Despacho por un término superior al consagrado en el literal b del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, esto es 2 años, sin que se hayan intentado las diligencias tendientes al impulso procesal del expediente, como por ejemplo las actualizaciones de la liquidación de crédito y/o costas y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación reclamada.

Esta postura es sostenida igualmente por la Corte Suprema de Justicia, corporación que unificó su criterio frente al asunto al señalar, entre otros, *que cuando en el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.*

(...) Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada¹.

Por consiguiente, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito y no habrá lugar a condenar en costas a las partes, por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Decretar la terminación del proceso por **desistimiento tácito**.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia STC-111912020 (11001220300020200144401), diciembre 9 de 2020.

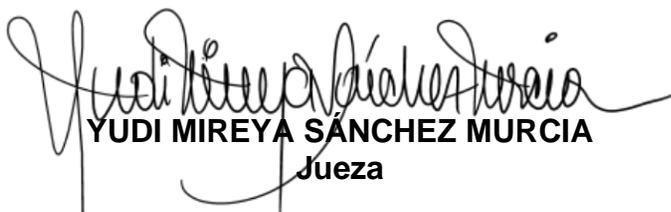
Segundo. Levantar las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente. **Secretaría proceda de conformidad**

Tercero. Sin lugar a condenar en costas a la parte demandante.

Cuarto. Desglosar los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, con las constancias respectivas, de acuerdo a lo previsto en el literal f del artículo 317 del Código General del Proceso.

Quinto. Archivar el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 66** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **21 de noviembre de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bad2dbd5d7620f9ecb3bc4863c0f339b91b2fbd75ece8b14f267d14a07ff1d14**

Documento generado en 20/11/2023 09:59:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Hoy 16 de noviembre de 2023 ingresa el proceso al Despacho informando que el mismo ha permanecido inactivo por más de dos años, a fin de proveer conforme lo dispone el literal b del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso. Sírvase proveer.

Gisell Maritza Alape
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, 20 de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO:	NEYLA PATRICIA PIÑA LEÓN
RADICACIÓN No:	25175400300120190018000

En atención al informe secretarial que antecede, una vez revisado el expediente se observa que en efecto el proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría de este Despacho por un término superior al consagrado en el literal b del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, esto es 2 años, sin que se hayan intentado las diligencias tendientes al impulso procesal del expediente, como por ejemplo las actualizaciones de la liquidación de crédito y/o costas y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación reclamada.

Esta postura es sostenida igualmente por la Corte Suprema de Justicia, corporación que unificó su criterio frente al asunto al señalar, entre otros, *que cuando en el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.*

(...) Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada¹.

Por consiguiente, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito y no habrá lugar a condenar en costas a las partes, por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Decretar la terminación del proceso por **desistimiento tácito**.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia STC-111912020 (11001220300020200144401), diciembre 9 de 2020.

Segundo. Levantar las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente. **Secretaría proceda de conformidad**

Tercero. Sin lugar a condenar en costas a la parte demandante.

Cuarto. Desglosar los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, con las constancias respectivas, de acuerdo a lo previsto en el literal f del artículo 317 del Código General del Proceso.

Quinto. Archivar el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 66 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 21 de noviembre de 2023 siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Hoy 16 de noviembre de 2023 ingresa el proceso al Despacho informando que el mismo ha permanecido inactivo por más de dos años, a fin de proveer conforme lo dispone el literal b del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso. Sírvese proveer.

Gisell Maritza Alape
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, 20 de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JENIFFER CAINA LIQUIZAMON
DEMANDADO:	SOCIEDAD OPOON CONSTRUCCIONES SAS
RADICACIÓN No:	25175400300120190018900

En atención al informe secretarial que antecede, una vez revisado el expediente se observa que en efecto el proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría de este Despacho por un término superior al consagrado en el literal b del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, esto es 2 años, sin que se hayan intentado las diligencias tendientes al impulso procesal del expediente, como por ejemplo las actualizaciones de la liquidación de crédito y/o costas y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación reclamada.

Esta postura es sostenida igualmente por la Corte Suprema de Justicia, corporación que unificó su criterio frente al asunto al señalar, entre otros, *que cuando en el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.*

(...) Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada¹.

Por consiguiente, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito y no habrá lugar a condenar en costas a las partes, por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia STC-111912020 (11001220300020200144401), diciembre 9 de 2020.

Segundo. Levantar las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente. **Secretaría proceda de conformidad**

Tercero. Sin lugar a condenar en costas a la parte demandante.

Cuarto. Desglosar los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, con las constancias respectivas, de acuerdo a lo previsto en el literal f del artículo 317 del Código General del Proceso.

Quinto. Archivar el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 66 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 21 de noviembre de 2023 siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Hoy 16 de noviembre de 2023 ingresa el proceso al Despacho informando que el mismo ha permanecido inactivo por más de dos años, a fin de proveer conforme lo dispone el literal b del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso. Sírvase proveer.

Gisell Maritza Alape
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, 20 de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO:	OLGA PATRICIA OSMA SÁNCHEZ
RADICACIÓN No:	25175400300120190024500

En atención al informe secretarial que antecede, una vez revisado el expediente se observa que en efecto el proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría de este Despacho por un término superior al consagrado en el literal b del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, esto es 2 años, sin que se hayan intentado las diligencias tendientes al impulso procesal del expediente, como por ejemplo las actualizaciones de la liquidación de crédito y/o costas y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación reclamada.

Esta postura es sostenida igualmente por la Corte Suprema de Justicia, corporación que unificó su criterio frente al asunto al señalar, entre otros, *que cuando en el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.*

(...) Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada¹.

Por consiguiente, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito y no habrá lugar a condenar en costas a las partes, por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia STC-111912020 (11001220300020200144401), diciembre 9 de 2020.

Segundo. Levantar las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente. **Secretaría proceda de conformidad**

Tercero. Sin lugar a condenar en costas a la parte demandante.

Cuarto. Desglosar los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, con las constancias respectivas, de acuerdo a lo previsto en el literal f del artículo 317 del Código General del Proceso.

Quinto. Archivar el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 66 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 21 de noviembre de 2023 siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Hoy 16 de noviembre de 2023 ingresa el proceso al Despacho informando que el mismo ha permanecido inactivo por más de dos años, a fin de proveer conforme lo dispone el literal b del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso. Sírvase proveer.

Gisell Maritza Alape
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, 20 de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	EMBOTELLADORA CAPRI LTDA EN REORGANIZACIÓN
DEMANDADO:	MAURICIO LAMPREA PALMA
RADICACIÓN No:	25175400300120190025900

En atención al informe secretarial que antecede, una vez revisado el expediente se observa que en efecto el proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría de este Despacho por un término superior al consagrado en el literal b del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, esto es 2 años, sin que se hayan intentado las diligencias tendientes al impulso procesal del expediente, como por ejemplo las actualizaciones de la liquidación de crédito y/o costas y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación reclamada.

Esta postura es sostenida igualmente por la Corte Suprema de Justicia, corporación que unificó su criterio frente al asunto al señalar, entre otros, *que cuando en el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.*

(...) Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada¹.

Por consiguiente, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito y no habrá lugar a condenar en costas a las partes, por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia STC-111912020 (11001220300020200144401), diciembre 9 de 2020.

Primero. Decretar la terminación del proceso por **desistimiento tácito**.

Segundo. Levantar las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente. **Secretaría proceda de conformidad**

Tercero. Sin lugar a condenar en costas a la parte demandante.

Cuarto. Desglosar los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, con las constancias respectivas, de acuerdo a lo previsto en el literal f del artículo 317 del Código General del Proceso.

Quinto. Archivar el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 66 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 21 de noviembre de 2023 siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Hoy 16 de noviembre de 2023 ingresa el proceso al Despacho informando que el mismo ha permanecido inactivo por más de dos años, a fin de proveer conforme lo dispone el literal b del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso. Sírvase proveer.

Gisell Maritza Alape
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, 20 de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
DEMANDANTE:	HERNÁN GROSSO VARGAS
DEMANDADO:	MAURICIO LAMPREA PALMA
RADICACIÓN No:	25175400300120190055900

En atención al informe secretarial que antecede, una vez revisado el expediente se observa que en efecto el proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría de este Despacho por un término superior al consagrado en el literal b del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, esto es 2 años, sin que se hayan intentado las diligencias tendientes al impulso procesal del expediente, como por ejemplo las actualizaciones de la liquidación de crédito y/o costas y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación reclamada.

Esta postura es sostenida igualmente por la Corte Suprema de Justicia, corporación que unificó su criterio frente al asunto al señalar, entre otros, *que cuando en el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.*

(...) Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada¹.

Por consiguiente, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito y no habrá lugar a condenar en costas a las partes, por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia STC-111912020 (11001220300020200144401), diciembre 9 de 2020.

Segundo. Levantar las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente. **Secretaría proceda de conformidad**

Tercero. Sin lugar a condenar en costas a la parte demandante.

Cuarto. Desglosar los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, con las constancias respectivas, de acuerdo a lo previsto en el literal f del artículo 317 del Código General del Proceso.

Quinto. Archivar el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 66 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 21 de noviembre de 2023 siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Hoy 16 de noviembre de 2023 ingresa el proceso al Despacho informando que el mismo ha permanecido inactivo por más de dos años, a fin de proveer conforme lo dispone el literal b del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso. Sírvase proveer.

Gisell Maritza Alape
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, 20 de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOMPARTIR S.A
DEMANDADO:	VIVIANA ANDREA DÁVILA BERRÍO
RADICACIÓN No:	25175400300120190064800

En atención al informe secretarial que antecede, una vez revisado el expediente se observa que en efecto el proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría de este Despacho por un término superior al consagrado en el literal b del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, esto es 2 años, sin que se hayan intentado las diligencias tendientes al impulso procesal del expediente, como por ejemplo las actualizaciones de la liquidación de crédito y/o costas y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación reclamada.

Esta postura es sostenida igualmente por la Corte Suprema de Justicia, corporación que unificó su criterio frente al asunto al señalar, entre otros, *que cuando en el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.*

(...) Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada¹.

Por consiguiente, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito y no habrá lugar a condenar en costas a las partes, por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Decretar la terminación del proceso por **desistimiento tácito**.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia STC-111912020 (11001220300020200144401), diciembre 9 de 2020.

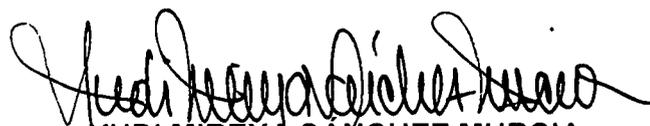
Segundo. Levantar las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente. **Secretaría proceda de conformidad**

Tercero. Sin lugar a condenar en costas a la parte demandante.

Cuarto. Desglosar los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, con las constancias respectivas, de acuerdo a lo previsto en el literal f del artículo 317 del Código General del Proceso.

Quinto. Archivar el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 66 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 21 de noviembre de 2023 siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Hoy 16 de noviembre de 2023, ingresa el proceso al Despacho informando que el mismo ha permanecido inactivo por más de dos años, a fin de proveer conforme lo dispone el literal b del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso. Sírvase proveer.

Gisell Maritza Alape
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, 20 de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A
DEMANDADO:	HENRY GIOVANNY RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
RADICACIÓN NO:	25175400300120190068500

En atención al informe secretarial que antecede, una vez revisado el expediente se observa que en efecto el proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría de este Despacho por un término superior al consagrado en el literal b del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, esto es 2 años, sin que se hayan intentado las diligencias tendientes al impulso procesal del expediente, como por ejemplo las actualizaciones de la liquidación de crédito y/o costas y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación reclamada.

Esta postura es sostenida igualmente por la Corte Suprema de Justicia, corporación que unificó su criterio frente al asunto al señalar, entre otros, *que cuando en el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.*

(...) Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada¹.

Por consiguiente, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito y no habrá lugar a condenar en costas a las partes, por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia STC-111912020 (11001220300020200144401), diciembre 9 de 2020.

Segundo. Levantar las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente. **Secretaría proceda de conformidad**

Tercero. Sin lugar a condenar en costas a la parte demandante.

Cuarto. Desglosar los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos a la parte demandante; con las constancias respectivas, de acuerdo a lo previsto en el literal f del artículo 317 del Código General del Proceso.

Quinto. Archivar el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 66 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 21 de noviembre de 2023 siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Hoy 16 de noviembre de 2023 ingresa el proceso al Despacho informando que el mismo ha permanecido inactivo por más de dos años, a fin de proveer conforme lo dispone el literal b del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso. Sírvase proveer.

Gisell Maritza Alape
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, 20 de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	GAS ZIPA S.A.S E.S.P
DEMANDADO:	RANCHEROS GOURMET S.A.S
RADICACIÓN No:	25175400300120190069100

En atención al informe secretarial que antecede, una vez revisado el expediente se observa que en efecto el proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría de este Despacho por un término superior al consagrado en el literal b del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, esto es 2 años, sin que se hayan intentado las diligencias tendientes al impulso procesal del expediente, como por ejemplo las actualizaciones de la liquidación de crédito y/o costas y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación reclamada.

Esta postura es sostenida igualmente por la Corte Suprema de Justicia, corporación que unificó su criterio frente al asunto al señalar, entre otros, *que cuando en el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.*

(...) Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada¹.

Por consiguiente, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito y no habrá lugar a condenar en costas a las partes, por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia STC-111912020 (11001220300020200144401), diciembre 9 de 2020.

Segundo. Levantar las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente. **Secretaría proceda de conformidad**

Tercero. Sin lugar a condenar en costas a la parte demandante.

Cuarto. Desglosar los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, con las constancias respectivas, de acuerdo a lo previsto en el literal f del artículo 317 del Código General del Proceso.

Quinto. Archivar el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 66 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 21 de noviembre de 2023 siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Hoy 16 de noviembre de 2023 ingresa el proceso al Despacho informando que el mismo ha permanecido inactivo por más de dos años, a fin de proveer conforme lo dispone el literal b del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso. Sírvase proveer.

Gisell Maritza Alape
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, 20 de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL REMANSO DE SANTA CRUZ
DEMANDADO:	DOUGLAS DURÁN BARRETO
RADICACIÓN No:	25175400300120190069200

En atención al informe secretarial que antecede, una vez revisado el expediente se observa que en efecto el proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría de este Despacho por un término superior al consagrado en el literal b del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, esto es 2 años, sin que se hayan intentado las diligencias tendientes al impulso procesal del expediente, como por ejemplo las actualizaciones de la liquidación de crédito y/o costas y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación reclamada.

Esta postura es sostenida igualmente por la Corte Suprema de Justicia, corporación que unificó su criterio frente al asunto al señalar, entre otros, *que cuando en el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.*

(...) Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada¹.

Por consiguiente, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito y no habrá lugar a condenar en costas a las partes, por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia STC-111912020 (11001220300020200144401), diciembre 9 de 2020.

Primero. Decretar la terminación del proceso por **desistimiento tácito**.

Segundo. Levantar las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente. **Secretaría proceda de conformidad**

Tercero. Sin lugar a condenar en costas a la parte demandante.

Cuarto. Desglosar los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, con las constancias respectivas, de acuerdo a lo previsto en el literal f del artículo 317 del Código General del Proceso.

Quinto. Archivar el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 66 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 21 de noviembre de 2023 siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Hoy 16 de noviembre de 2023, ingresa el proceso al Despacho informando que el mismo ha permanecido inactivo por más de dos años, a fin de proveer conforme lo dispone el literal b del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso. Sírvase proveer.

Gisell Maritza Alape
Secretaria



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, 20 de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ALTACOL NORVENTAS S.A.S
DEMANDADO:	FERNANDO ARENAS E HIJOS Y COMPAÑÍA S.A.S
RADICACIÓN NO:	25175400300120190073500

En atención al informe secretarial que antecede, una vez revisado el expediente se observa que en efecto el proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría de este Despacho por un término superior al consagrado en el literal b del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, esto es 2 años, sin que se hayan intentado las diligencias tendientes al impulso procesal del expediente, como por ejemplo las actualizaciones de la liquidación de crédito y/o costas y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación reclamada.

Esta postura es sostenida igualmente por la Corte Suprema de Justicia, corporación que unificó su criterio frente al asunto al señalar, entre otros, *que cuando en el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.*

(...) Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada¹.

Por consiguiente, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito y no habrá lugar a condenar en costas a las partes, por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia STC-111912020 (11001220300020200144401), diciembre 9 de 2020.

Segundo. Levantar las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente. **Secretaría proceda de conformidad**

Tercero. Sin lugar a condenar en costas a la parte demandante.

Cuarto. Desglosar los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, con las constancias respectivas, de acuerdo a lo previsto en el literal f del artículo 317 del Código General del Proceso.

Quinto. Archivar el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 66 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 21 de noviembre de 2023 siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Hoy 16 de noviembre de 2023, ingresa el proceso al Despacho informando que el mismo ha permanecido inactivo por más de dos años, a fin de proveer conforme lo dispone el literal b del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso. Sírvase proveer.

Gisell Maritza Alape
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	RODRIGO PINZÓN MARTÍNEZ
DEMANDADO:	CRISTIAN CAMILO LEAL GONZÁLEZ
RADICACIÓN NO:	25175400300120200013900

En atención al informe secretarial que antecede, una vez revisado el expediente se observa que en efecto el proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría de este Despacho por un término superior al consagrado en el literal b del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, esto es 2 años, sin que se hayan intentado las diligencias tendientes al impulso procesal del expediente, como por ejemplo las actualizaciones de la liquidación de crédito y/o costas y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación reclamada.

Esta postura es sostenida igualmente por la Corte Suprema de Justicia, corporación que unificó su criterio frente al asunto al señalar, entre otros, *que cuando en el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.*

(...) Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada¹.

Por consiguiente, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito y no habrá lugar a condenar en costas a las partes, por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Decretar la terminación del proceso por **desistimiento tácito**.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia STC-111912020 (11001220300020200144401), diciembre 9 de 2020.

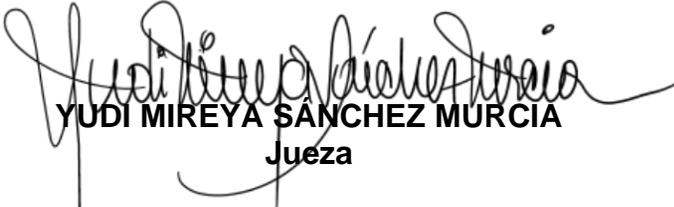
Segundo. **Levantar** las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente. **Secretaría proceda de conformidad**

Tercero. **Sin lugar** a condenar en costas a la parte demandante.

Cuarto. **Desglosar** los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, con las constancias respectivas, de acuerdo a lo previsto en el literal f del artículo 317 del Código General del Proceso.

Quinto. **Archivar** el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 66** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **21 de noviembre de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16d596e634f564850ee9303adfebc9bfe76029a8de6e672c0f005a19c90c3b08**

Documento generado en 20/11/2023 09:59:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Hoy 16 de noviembre de 2023, ingresa el proceso al Despacho informando que el mismo ha permanecido inactivo por más de dos años, a fin de proveer conforme lo dispone el literal b del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso. Sírvase proveer.

Gisell Maritza Alape
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO COMPARTIR S.A – BANCOMPARTIR S.A.
DEMANDADO:	CRISTINA CECILIA HOYOS PARRA
RADICACIÓN NO:	25175400300120200014600

En atención al informe secretarial que antecede, una vez revisado el expediente se observa que en efecto el proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría de este Despacho por un término superior al consagrado en el literal b del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, esto es 2 años, sin que se hayan intentado las diligencias tendientes al impulso procesal del expediente, como por ejemplo las actualizaciones de la liquidación de crédito y/o costas y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación reclamada.

Esta postura es sostenida igualmente por la Corte Suprema de Justicia, corporación que unificó su criterio frente al asunto al señalar, entre otros, *que cuando en el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.*

(...) Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada¹.

Por consiguiente, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito y no habrá lugar a condenar en costas a las partes, por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia STC-111912020 (11001220300020200144401), diciembre 9 de 2020.

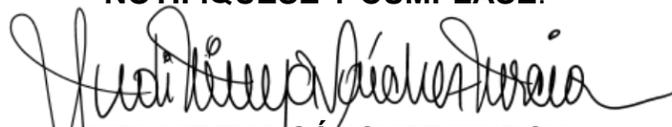
Segundo. Levantar las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente. **Secretaría proceda de conformidad**

Tercero. Sin lugar a condenar en costas a la parte demandante.

Cuarto. Desglosar los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, con las constancias respectivas, de acuerdo a lo previsto en el literal f del artículo 317 del Código General del Proceso.

Quinto. Archivar el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 66** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **21 de noviembre de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **399b57f743cfa83a7788e7886d1f869fbdad4245470147f11d92af6eebf3c48a**

Documento generado en 20/11/2023 09:59:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Hoy 16 de noviembre de 2023, ingresa el proceso al Despacho informando que el mismo ha permanecido inactivo, a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente. Sírvase proveer.

Gisell Maritza Alape
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	JOHANNA VASILESCU GARCÍA
DEMANDADO:	ÓSCAR ISMAEL BELLO LÓPEZ
RADICACIÓN No:	25175400300120200020900

En atención al informe secretarial que antecede, una vez revisado el expediente se observa que en efecto el proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría de este Despacho, sin embargo, a fin de continuar con el trámite de proceso, se requiere adelantar las gestiones para satisfacer la obligación reclamada, como perseguir nuevos bienes del demandado y/o presentar la liquidación de crédito como lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

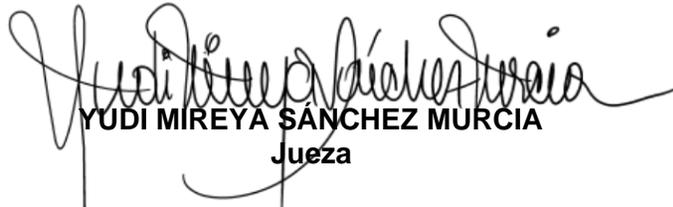
Así las cosas, se advierte que para continuar con el trámite del presente asunto es necesario requerir a la parte actora en los términos del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, para que proceda con la presentación de la liquidación de crédito en los términos previstos en el artículo 446 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

Resuelve:

Primero. **Requerir** a la parte demandante para que, en el término de 30 días, contados a partir del día siguiente de la notificación por Estado de este proveído, proceda con la presentación de la liquidación de crédito, en los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso, de conformidad con lo ordenado en el numeral segundo del auto de 29 de abril de 2021, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en los términos del artículo 317 el Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 66** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **21 de noviembre de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d849a5f0d9416c2fc975a1d7da214185e1251f357e4ea8b0d6a1fdda691451fd**

Documento generado en 20/11/2023 09:59:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Hoy 16 de noviembre de 2023, ingresa el proceso al Despacho informando que el mismo ha permanecido inactivo por más de dos años, a fin de proveer conforme lo dispone el literal b del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso. Sírvase proveer.

Gisell Maritza Alape
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
DEMANDADO:	JORGE IVÁN JIMÉNEZ GONZÁLEZ
RADICACIÓN NO:	25175400300120200029600

En atención al informe secretarial que antecede, una vez revisado el expediente se observa que en efecto el proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría de este Despacho por un término superior al consagrado en el literal b del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, esto es 2 años, sin que se hayan intentado las diligencias tendientes al impulso procesal del expediente, como por ejemplo las actualizaciones de la liquidación de crédito y/o costas y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación reclamada.

Esta postura es sostenida igualmente por la Corte Suprema de Justicia, corporación que unificó su criterio frente al asunto al señalar, entre otros, *que cuando en el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.*

(...) Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada¹.

Por consiguiente, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito y no habrá lugar a condenar en costas a las partes, por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Decretar la terminación del proceso por **desistimiento tácito**.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia STC-111912020 (11001220300020200144401), diciembre 9 de 2020.

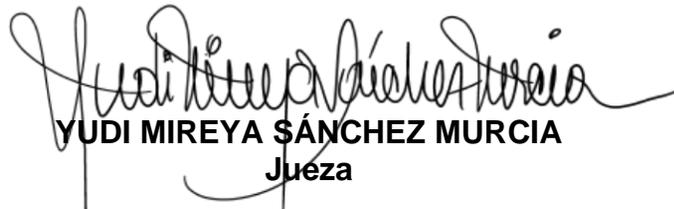
Segundo. Levantar las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente. **Secretaría proceda de conformidad**

Tercero. Sin lugar a condenar en costas a la parte demandante.

Cuarto. Sin lugar a ordenar el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte demandante, como quiera que la demanda se presentó en forma digital

Quinto. Archivar el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 66** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **21 de noviembre de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f39bcc69807dadcce506448e84595bf0b9331d055e1a42122ff34825bbcf4f6**

Documento generado en 20/11/2023 09:59:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Hoy 16 de noviembre de 2023, ingresa el proceso al Despacho informando que el mismo ha permanecido inactivo, a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente. Sírvase proveer.

Gisell Maritza Alape
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	DIANA MARCELA GUERRERO GÓMEZ Y OTRO
DEMANDADO:	VÍCTOR HUGO HURTADO RAMOS
RADICACIÓN No:	25175400300120210017100

En atención al informe secretarial que antecede, una vez revisado el expediente se observa que en efecto el proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría de este Despacho, sin embargo, a fin de continuar con el trámite de proceso, se requiere adelantar las diligencias tendientes al impulso procesal del expediente, encaminadas a integrar el extremo contradictorio y/o satisfacer la obligación reclamada.

Así las cosas, se advierte que para continuar con el trámite del presente asunto es necesario requerir a la parte actora que notifique personalmente a la parte demandada en los términos de la normatividad procesal vigente, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

De otra parte, se requerirá al pagador HACER GRUPO EMPRESARIAL S.A.S., para que indique el trámite dado al oficio No 1553 de fecha 12 de julio de 2022, radicado de forma personal en sus instalaciones, como quiera que a la fecha no obra respuesta alguna respecto de la medida cautelar decretada dentro del presente asunto.

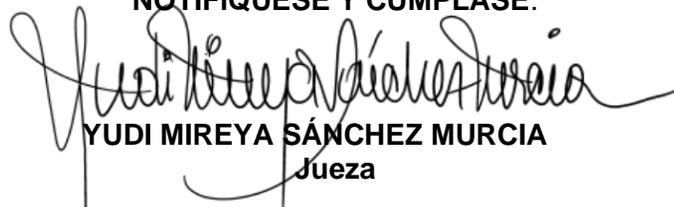
En mérito de lo expuesto, el Juzgado

Resuelve:

Primero. **Requerir** a la parte demandante para que, en el término de 30 días, contados a partir del día siguiente de la notificación por Estado de este proveído, proceda con la notificación de la parte demandada, según lo establecido en los artículos 291 y ss del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en los términos del artículo 317 el Código General del Proceso.

Segundo. **Requerir** al pagador HACER GRUPO EMPRESARIAL S.A.S para que informe a este despacho el trámite dado al oficio No. 1553 del 12 de julio de 2022, radicado de forma personal en sus instalaciones el día 19 de julio de 2022. Por Secretaría líbrese oficio, anexándose copia del mismo y remítase a través de medios digitales, dejándose las constancias que correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 66** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **21 de noviembre de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2021-171 requiere

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a825b26b737e813cf6f700ebcdd0880fb592928ce358f649610d2c602c7b8a00**

Documento generado en 20/11/2023 09:59:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Hoy 16 de noviembre de 2023, ingresa el proceso al Despacho informando que el mismo ha permanecido inactivo por más de un año, a fin de proveer conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso. Sírvase proveer.

Gisell Maritza Alape
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SERAFÍN SÁNCHEZ ACOSTA
DEMANDADO:	EDILBERTO CASTELLANOS QUINTERO Y OTRA
RADICACIÓN No:	25175400300120210042700

En atención al informe secretarial que antecede, una vez revisado el expediente se observa que en efecto el proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría de este Despacho por un término superior al consagrado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin que se hayan intentado las diligencias tendientes al impulso procesal del expediente, encaminadas a integrar el extremo contradictorio y/o satisfacer la obligación reclamada.

Esta postura es sostenida igualmente por la Corte Suprema de Justicia, corporación que unificó su criterio frente al asunto al señalar, entre otros, *que cuando en el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo¹.*

Por consiguiente, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito y no habrá lugar a condenar en costas a las partes, por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Decretar** la terminación del proceso por **desistimiento tácito**.

Segundo. **Levantar** las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente. **Secretaría proceda de conformidad**

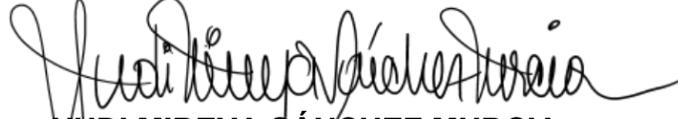
Tercero. **Sin lugar** a condenar en costas a la parte demandante.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia STC-111912020 (11001220300020200144401), diciembre 9 de 2020.

Cuarto. Sin lugar a ordenar el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte demandante, como quiera que la demanda se presentó en forma digital.

Quinto. Archivar el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 66** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **21 de noviembre de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cbab2ef8135fc0b2505223f9707753d20fa2978060960bc8c80aff783a60485**

Documento generado en 20/11/2023 09:59:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Hoy 16 de noviembre de 2023, ingresa el proceso al Despacho informando que el mismo ha permanecido inactivo, a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente. Sírvase proveer.

Gisell Maritza Alape
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL ESPECIAL LEY 1561 DE 2012
DEMANDANTE:	EDITH PEÑA ORTIZ Y OTRAS
DEMANDADO:	PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACIÓN No:	251754003001 20210046400

En atención al informe secretarial que antecede, una vez revisado el expediente se observa que en efecto el proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría de este Despacho, sin embargo, a fin de continuar con el trámite de proceso, es necesario que la parte demandante proceda con el retiro y trámite de los oficios ordenados en auto de fecha 23 de septiembre de 2021.

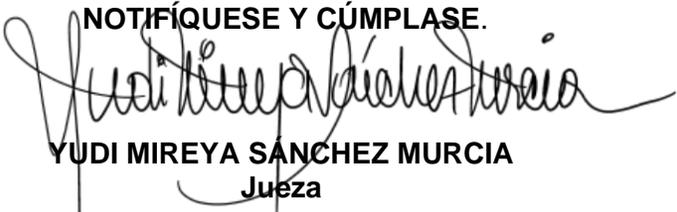
Así las cosas, se advierte que, para continuar con el trámite del presente asunto, es necesario requerir a la parte actora para que retire y tramite los oficios No 2388 a 2395 de fecha 5 de octubre de 2021, de conformidad con lo ordenado en el parágrafo del numeral único del auto de fecha 23 de septiembre de la misma anualidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Requerir** a la parte actora para que, en el término de 30 días, contados a partir del día siguiente de la notificación por Estado de este proveído, proceda con el retiro y trámite de los oficios No 2388 a 2395 de fecha 5 de octubre de 2021, de conformidad con lo ordenado en el parágrafo del numeral único del auto de fecha 23 de septiembre de la misma anualidad, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en los términos del artículo 317 el Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 66** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **21 de noviembre de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6404190443a82a5913fbb7ce7d20236743d7eac46046c3242a179c0f1da0b2a8**

Documento generado en 20/11/2023 09:59:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Hoy 16 de noviembre de 2023, ingresa el proceso al Despacho informando que el mismo ha permanecido inactivo por más de un año, a fin de proveer conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso. Sírvase proveer.

Gisell Maritza Alape
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONJUNTO PINARES DE CHÍA SECTOR ATARDECERES
DEMANDADO:	NICOLE ESTEFAN AGUDELO Y MARÍA DEL ROSARIO ESTEFAN YAMHURE
RADICACIÓN No:	251754003001 20210055100

En atención al informe secretarial que antecede, una vez revisado el expediente se observa que en efecto el proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría de este Despacho por un término superior al consagrado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin que se hayan intentado las diligencias tendientes al impulso procesal del expediente, encaminadas a integrar el extremo contradictorio y/o satisfacer la obligación reclamada.

Esta postura es sostenida igualmente por la Corte Suprema de Justicia, corporación que unificó su criterio frente al asunto al señalar, entre otros, *que cuando en el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo¹.*

Por consiguiente, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito y no habrá lugar a condenar en costas a las partes, por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Decretar la terminación del proceso por **desistimiento tácito**.

Segundo. Levantar las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente. **Secretaría proceda de conformidad**

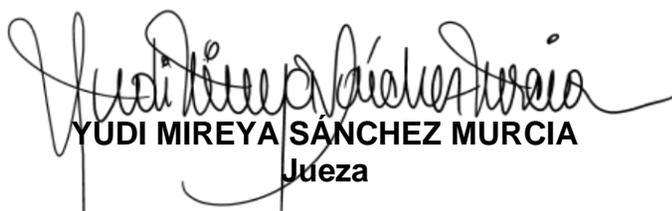
Tercero. Sin lugar a condenar en costas a la parte demandante.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia STC-111912020 (11001220300020200144401), diciembre 9 de 2020.

Cuarto. Sin lugar a ordenar el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte demandante, como quiera que la demanda se presentó en forma digital.

Quinto. Archivar el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 66** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **21 de noviembre de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a09c32d64edad38420dd07d6dda1594c353a6ea80ecb5717e3a49c2a5d08b002**

Documento generado en 20/11/2023 09:59:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Hoy 16 de noviembre de 2023, ingresa el proceso al Despacho informando que el mismo ha permanecido inactivo, a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente. Sírvase proveer.

Gisell Maritza Alape
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	GLADYS VEGA ESPITIA
DEMANDADO:	MARÍA JUDITH GARZÓN Y OTROS
RADICACIÓN No:	251754003001 20210055900

En atención al informe secretarial que antecede, una vez revisado el expediente se observa que en efecto el proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría de este Despacho, sin embargo, a fin de continuar con el trámite de proceso, se requiere que la parte actora adelanta las diligencias tendientes a integrar el extremo pasivo.

Así las cosas, se advierte que para continuar con el trámite del presente asunto es necesario requerir a la parte actora, para que efectúe la notificación personal de la pasiva, en los términos del artículo 291 y ss. Del Código General del Proceso o en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, so pena decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 317 del Estatuto Procesal.

De otra parte, se pondrá en conocimiento de la parte actora, el oficio proveniente del Juzgado Primero de Familia De Zipaquirá, mediante el cual informa que se tomó atenta nota del embargo y secuestro de los bienes y/o remanentes producto de los bienes que se llegaren a desembargar y que le correspondan al aquí demandado dentro del proceso que allí se tramita.

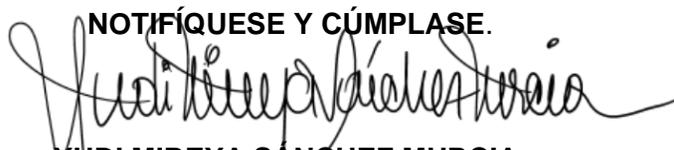
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Requerir** a la parte actora para que, en el término de 30 días, contados a partir del día siguiente de la notificación por Estado de este proveído, notifique de forma personal el mandamiento de pago a la parte demandada en los términos del artículo 291 y ss. Del Código General del Proceso o en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en los términos del artículo 317 el Código General del Proceso.

Segundo. **Poner en conocimiento** de la actora, el oficio N° 0825 de fecha 20 de mayo de 2022, emitido por el Juzgado Primero de Familia De Zipaquirá, mediante el cual informa que se tomó atenta nota del embargo y secuestro de los bienes y/o remanentes producto de los bienes que se llegaren a desembargar y que le correspondan al aquí demandado dentro del proceso que allí se tramita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 66** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **21 de noviembre de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2021-559 requiere

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd7fc36994bdb6204247a999414c76592232f5c7d7dbf9ee037bf37f641c6cbf**

Documento generado en 20/11/2023 09:59:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Hoy 16 de noviembre de 2023, ingresa el proceso al Despacho informando que el mismo ha permanecido inactivo por más de un año, a fin de proveer conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso. Sírvase proveer.

Gisell Maritza Alape
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONJUNTO DE VIVIENDA ECOHAUS PH
DEMANDADO:	ROSELIS COROMOTO MENDOZA
RADICACIÓN No:	251754003001 20210056400

En atención al informe secretarial que antecede, una vez revisado el expediente se observa que en efecto el proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría de este Despacho por un término superior al consagrado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin que se hayan intentado las diligencias tendientes al impulso procesal del expediente, encaminadas a integrar el extremo contradictorio y/o satisfacer la obligación reclamada.

Esta postura es sostenida igualmente por la Corte Suprema de Justicia, corporación que unificó su criterio frente al asunto al señalar, entre otros, *que cuando en el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo¹.*

Por consiguiente, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito y no habrá lugar a condenar en costas a las partes, por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Decretar** la terminación del proceso por **desistimiento tácito**.

Segundo. **Levantar** las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente. **Secretaría proceda de conformidad**

Tercero. **Sin lugar** a condenar en costas a la parte demandante.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia STC-111912020 (11001220300020200144401), diciembre 9 de 2020.

Cuarto. Sin lugar a ordenar el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte demandante, como quiera que la demanda se presentó en forma digital.

Quinto. Archivar el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 66** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **21 de noviembre de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f55b19c3193e56884677aaed8fcc9a82fbc63d2aa4c55e81c1f595821d5efdb3**

Documento generado en 20/11/2023 09:59:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Hoy 16 de noviembre de 2023, ingresa el proceso al Despacho informando que el mismo ha permanecido inactivo por más de un año, a fin de proveer conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso. Sírvase proveer.

Gisell Maritza Alape
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN TÍTULO VALOR
DEMANDANTE:	EFRAÍN CASTRO DOBLADO
DEMANDADO:	BANCOLOMBIA S.A.
RADICACIÓN No:	25175400300120210058600

En atención al informe secretarial que antecede, una vez revisado el expediente se observa que en efecto el proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría de este Despacho por un término superior al consagrado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin que se hayan intentado las diligencias tendientes al impulso procesal del expediente, encaminadas a integrar el extremo contradictorio y/o satisfacer la obligación reclamada.

Esta postura es sostenida igualmente por la Corte Suprema de Justicia, corporación que unificó su criterio frente al asunto al señalar, entre otros, *que cuando en el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo¹.*

Por consiguiente, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito y no habrá lugar a condenar en costas a las partes, por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Decretar la terminación del proceso por **desistimiento tácito**.

Segundo. Levantar las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente. **Secretaría proceda de conformidad**

Tercero. Sin lugar a condenar en costas a la parte demandante.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia STC-111912020 (11001220300020200144401), diciembre 9 de 2020.

Cuarto. Sin lugar a ordenar el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte demandante, como quiera que la demanda se presentó en forma digital.

Quinto. Archivar el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 66** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **21 de noviembre de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff9c6cff9f1a490cc7044fa23d5095af4126bbe168d415e62e6cea8ec6859694**

Documento generado en 20/11/2023 10:00:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Hoy 16 de noviembre de 2023, ingresa el proceso al Despacho informando que el mismo ha permanecido inactivo por más de un año, a fin de proveer conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso. Sírvase proveer.

Gisell Maritza Alape
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL TEJAR DEL RÍO P.H
DEMANDADO:	JHON FREDDY HERNÁNDEZ PINILLA
RADICACIÓN No:	25175400300120210060600

En atención al informe secretarial que antecede, una vez revisado el expediente se observa que en efecto el proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría de este Despacho por un término superior al consagrado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin que se hayan intentado las diligencias tendientes al impulso procesal del expediente, encaminadas a integrar el extremo contradictorio y/o satisfacer la obligación reclamada.

Esta postura es sostenida igualmente por la Corte Suprema de Justicia, corporación que unificó su criterio frente al asunto al señalar, entre otros, *que cuando en el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo¹.*

Por consiguiente, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito y no habrá lugar a condenar en costas a las partes, por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Decretar** la terminación del proceso por **desistimiento tácito**.

Segundo. **Levantar** las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente. **Secretaría proceda de conformidad**

Tercero. **Sin lugar** a condenar en costas a la parte demandante.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia STC-111912020 (11001220300020200144401), diciembre 9 de 2020.

Cuarto. Sin lugar a ordenar el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte demandante, como quiera que la demanda se presentó en forma digital.

Quinto. Archivar el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 66** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **21 de noviembre de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e72ba8c0d9009df87e38aa23c37434ddd24cd9f569d477a9af2fb4fc57141ca**

Documento generado en 20/11/2023 10:00:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Hoy 16 de noviembre de 2023, ingresa el proceso al Despacho informando que el mismo ha permanecido inactivo por más de un año, a fin de proveer conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso. Sírvase proveer.

Gisell Maritza Alape
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
DEMANDADO:	MARÍA EUGENIA RAMOS DE MORENO
RADICACIÓN No:	25175400300120210063300

En atención al informe secretarial que antecede, una vez revisado el expediente se observa que en efecto el proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría de este Despacho por un término superior al consagrado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin que se hayan intentado las diligencias tendientes al impulso procesal del expediente, encaminadas a integrar el extremo contradictorio y/o satisfacer la obligación reclamada.

Esta postura es sostenida igualmente por la Corte Suprema de Justicia, corporación que unificó su criterio frente al asunto al señalar, entre otros, *que cuando en el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo¹.*

Por consiguiente, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito y no habrá lugar a condenar en costas a las partes, por no aparecer causadas.

Finalmente, atendiendo a la renuncia de poder allegada por el apoderado de la parte actora, la misma se atenderá de forma favorable en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Decretar la terminación del proceso por **desistimiento tácito**.

Segundo. Levantar las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente. **Secretaría proceda de conformidad**

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia STC-111912020 (11001220300020200144401), diciembre 9 de 2020.

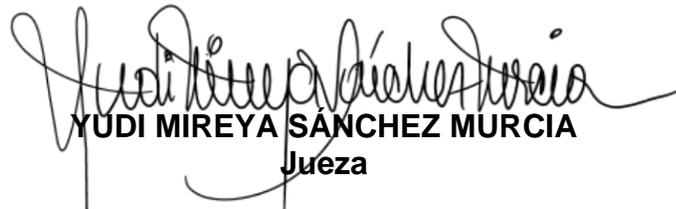
Tercero. Sin lugar a condenar en costas a la parte demandante.

Cuarto. Sin lugar a ordenar el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte demandante, como quiera que la demanda se presentó en forma digital.

Quinto. Aceptar la renuncia del poder del abogado Eduardo Talero Correa en su calidad de apoderado de la parte actora, en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.

Sexto. Archivar el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 66** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **21 de noviembre de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc566dc5606086b73f104226248b13641a6ba378dbb76db2f53a82f844d741c6**

Documento generado en 20/11/2023 10:00:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Hoy 16 de noviembre de 2023, ingresa el proceso al Despacho informando que el mismo ha permanecido inactivo por más de un año, a fin de proveer conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso. Sírvase proveer.

Gisell Maritza Alape
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ROSA CAROLINA FONSECA BOHÓRQUEZ
DEMANDADO:	YESIKA ANDREA ACOSTA Y MARCO MONTAÑEZ
RADICACIÓN No:	25175400300120210066400

En atención al informe secretarial que antecede, una vez revisado el expediente se observa que en efecto el proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría de este Despacho por un término superior al consagrado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin que se hayan intentado las diligencias tendientes al impulso procesal del expediente, encaminadas a integrar el extremo contradictorio y/o satisfacer la obligación reclamada.

Esta postura es sostenida igualmente por la Corte Suprema de Justicia, corporación que unificó su criterio frente al asunto al señalar, entre otros, *que cuando en el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo¹.*

Por consiguiente, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito y no habrá lugar a condenar en costas a las partes, por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Decretar la terminación del proceso por **desistimiento tácito**.

Segundo. Levantar las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente. **Secretaría proceda de conformidad**

Tercero. Sin lugar a condenar en costas a la parte demandante.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia STC-111912020 (11001220300020200144401), diciembre 9 de 2020.

Cuarto. Sin lugar a ordenar el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte demandante, como quiera que la demanda se presentó en forma digital.

Quinto. Archivar el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 66** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **21 de noviembre de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **547459754d2914ed1ac9e6d9df99546283b39c9ffae2e6e54803fcd6c79d3464**

Documento generado en 20/11/2023 09:59:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Hoy 16 de noviembre de 2023, ingresa el proceso al Despacho informando que el mismo ha permanecido inactivo por más de un año, a fin de proveer conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso. Sírvase proveer.

Gisell Maritza Alape
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	WILSON ORLANDO RINCÓN PARRA
DEMANDADO:	COLOMBIA DE SALUD S.A
RADICACIÓN No:	25175400300120210068100

En atención al informe secretarial que antecede, una vez revisado el expediente se observa que en efecto el proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría de este Despacho por un término superior al consagrado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin que se hayan intentado las diligencias tendientes al impulso procesal del expediente, encaminadas a integrar el extremo contradictorio y/o satisfacer la obligación reclamada.

Esta postura es sostenida igualmente por la Corte Suprema de Justicia, corporación que unificó su criterio frente al asunto al señalar, entre otros, *que cuando en el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo¹.*

Por consiguiente, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito y no habrá lugar a condenar en costas a las partes, por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Decretar** la terminación del proceso por **desistimiento tácito**.

Segundo. **Levantar** las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente. **Secretaría proceda de conformidad**

Tercero. **Sin lugar** a condenar en costas a la parte demandante.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia STC-111912020 (11001220300020200144401), diciembre 9 de 2020.

Cuarto. Sin lugar a ordenar el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte demandante, como quiera que la demanda se presentó en forma digital.

Quinto. Archivar el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 66** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **21 de noviembre de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3b03283a37e37cc96e95c12a49c7b87a8683c0eefd3712790acc610453ba56f**

Documento generado en 20/11/2023 09:59:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Hoy 16 de noviembre de 2023, ingresa el proceso al Despacho informando que el mismo ha permanecido inactivo por más de un año, a fin de proveer conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso. Sírvase proveer.

Gisell Maritza Alape
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ABEL ANTONIO AMARILLO AMARILLO
DEMANDADO:	WILLINGTON BENAVIDES QUECÁN
RADICACIÓN No:	25175400300120210069000

En atención al informe secretarial que antecede, una vez revisado el expediente se observa que en efecto el proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría de este Despacho por un término superior al consagrado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin que se hayan intentado las diligencias tendientes al impulso procesal del expediente, encaminadas a integrar el extremo contradictorio y/o satisfacer la obligación reclamada.

Esta postura es sostenida igualmente por la Corte Suprema de Justicia, corporación que unificó su criterio frente al asunto al señalar, entre otros, *que cuando en el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo¹.*

Por consiguiente, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito y no habrá lugar a condenar en costas a las partes, por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Decretar** la terminación del proceso por **desistimiento tácito**.

Segundo. **Levantar** las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente. **Secretaría proceda de conformidad**

Tercero. **Sin lugar** a condenar en costas a la parte demandante.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia STC-111912020 (11001220300020200144401), diciembre 9 de 2020.

Cuarto. Sin lugar a ordenar el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte demandante, como quiera que la demanda se presentó en forma digital.

Quinto. Archivar el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 66** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **21 de noviembre de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b08c07d8b40f37e366fad279155b2af8581ad7eb2fbf6835cf2f52d8285f0fd**

Documento generado en 20/11/2023 09:59:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Hoy 16 de noviembre de 2023, ingresa el proceso al Despacho informando que el mismo ha permanecido inactivo por más de un año, a fin de proveer conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso. Sírvase proveer.

Gisell Maritza Alape
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO – CREDIFLORES
DEMANDADO:	MARÍA PAULA PINZÓN MOSQUERA Y GERMÁN EDUARDO PINZÓN RAMÍREZ
RADICACIÓN No:	25175400300120210072700

En atención al informe secretarial que antecede, una vez revisado el expediente se observa que en efecto el proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría de este Despacho por un término superior al consagrado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin que se hayan intentado las diligencias tendientes al impulso procesal del expediente, encaminadas a integrar el extremo contradictorio y/o satisfacer la obligación reclamada.

Esta postura es sostenida igualmente por la Corte Suprema de Justicia, corporación que unificó su criterio frente al asunto al señalar, entre otros, *que cuando en el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo¹.*

Por consiguiente, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito y no habrá lugar a condenar en costas a las partes, por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Decretar la terminación del proceso por **desistimiento tácito**.

Segundo. Levantar las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente. **Secretaría proceda de conformidad**

Tercero. Sin lugar a condenar en costas a la parte demandante.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia STC-111912020 (11001220300020200144401), diciembre 9 de 2020.

Cuarto. Sin lugar a ordenar el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte demandante, como quiera que la demanda se presentó en forma digital.

Quinto. Archivar el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 66** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **21 de noviembre de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44d3a7fbb520eef13f89226065e9bf81bff7c45b12c8ac1ba82d6a10900ba926**

Documento generado en 20/11/2023 09:59:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Hoy 16 de noviembre de 2023, ingresa el proceso al Despacho informando que el mismo ha permanecido inactivo por más de un año, a fin de proveer conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso. Sírvase proveer.

Gisell Maritza Alape
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	MONITORIO
DEMANDANTE:	JOSÉ LEONARDO BUENO RAMÍREZ
DEMANDADO:	ELSA MILENA LÓPEZ ALFONSO
RADICACIÓN No:	25175400300120220002500

En atención al informe secretarial que antecede, una vez revisado el expediente se observa que en efecto el proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría de este Despacho por un término superior al consagrado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin que se hayan intentado las diligencias tendientes al impulso procesal del expediente, encaminadas a integrar el extremo contradictorio y/o satisfacer la obligación reclamada.

Esta postura es sostenida igualmente por la Corte Suprema de Justicia, corporación que unificó su criterio frente al asunto al señalar, entre otros, *que cuando en el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo¹.*

Por consiguiente, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito y no habrá lugar a condenar en costas a las partes, por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Decretar** la terminación del proceso por **desistimiento tácito**.

Segundo. **Levantar** las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente. **Secretaría proceda de conformidad**

Tercero. **Sin lugar** a condenar en costas a la parte demandante.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia STC-111912020 (11001220300020200144401), diciembre 9 de 2020.

Cuarto. Sin lugar a ordenar el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte demandante, como quiera que la demanda se presentó en forma digital.

Quinto. Archivar el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 66** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **21 de noviembre de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6cb403d8adc79f7aa1e12e84aaf5b19f48416791dcb7198d114f7bc88cd396b**

Documento generado en 20/11/2023 09:59:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Hoy 16 de noviembre de 2023, ingresa el proceso al Despacho informando que el mismo ha permanecido inactivo por más de un año, a fin de proveer conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso. Sírvase proveer.

Gisell Maritza Alape
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CENTRAL DE MATERIALES COTA S.A.S.
DEMANDADO:	HÉCTOR ABEL CARO CORTÉS
RADICACIÓN No:	251754003001 20220008100

En atención al informe secretarial que antecede, una vez revisado el expediente se observa que en efecto el proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría de este Despacho por un término superior al consagrado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin que se hayan intentado las diligencias tendientes al impulso procesal del expediente, encaminadas a integrar el extremo contradictorio y/o satisfacer la obligación reclamada.

Esta postura es sostenida igualmente por la Corte Suprema de Justicia, corporación que unificó su criterio frente al asunto al señalar, entre otros, *que cuando en el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo¹.*

Por consiguiente, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito y no habrá lugar a condenar en costas a las partes, por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Decretar** la terminación del proceso por **desistimiento tácito**.

Segundo. **Levantar** las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente. **Secretaría proceda de conformidad**

Tercero. **Sin lugar** a condenar en costas a la parte demandante.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia STC-111912020 (11001220300020200144401), diciembre 9 de 2020.

Cuarto. Sin lugar a ordenar el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte demandante, como quiera que la demanda se presentó en forma digital.

Quinto. Archivar el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 66** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **21 de noviembre de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **800ff6bac18113bc6140cfde0cd5bee7c294c63d4581c7a0b6f984e78db195a0**

Documento generado en 20/11/2023 09:59:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Hoy 16 de noviembre de 2023, ingresa el proceso al Despacho informando que el mismo ha permanecido inactivo por más de un año, a fin de proveer conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso. Sírvase proveer.

Gisell Maritza Alape
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONJUNTO CERRADO EL PORTAL DE RUBY
DEMANDADO:	FABIO ARMANDO GUTIÉRREZ PULIDO
RADICACIÓN No:	25175400300120220011900

En atención al informe secretarial que antecede, una vez revisado el expediente se observa que en efecto el proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría de este Despacho por un término superior al consagrado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin que se hayan intentado las diligencias tendientes al impulso procesal del expediente, encaminadas a integrar el extremo contradictorio y/o satisfacer la obligación reclamada.

Esta postura es sostenida igualmente por la Corte Suprema de Justicia, corporación que unificó su criterio frente al asunto al señalar, entre otros, *que cuando en el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo¹.*

Por consiguiente, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito y no habrá lugar a condenar en costas a las partes, por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Decretar** la terminación del proceso por **desistimiento tácito**.

Segundo. **Levantar** las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente. **Secretaría proceda de conformidad**

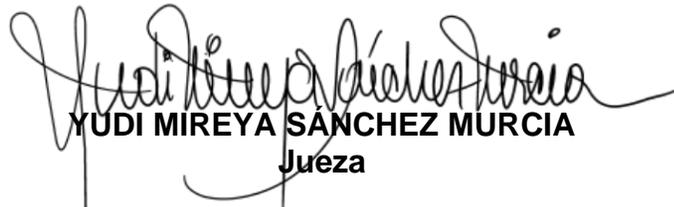
Tercero. **Sin lugar** a condenar en costas a la parte demandante.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia STC-111912020 (11001220300020200144401), diciembre 9 de 2020.

Cuarto. Sin lugar a ordenar el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte demandante, como quiera que la demanda se presentó en forma digital.

Quinto. Archivar el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 66** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **21 de noviembre de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efff8ff5d8e7ccc00a20470211ca0400074620ffe352a643335848fde6885cfd**

Documento generado en 20/11/2023 09:59:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Hoy 16 de noviembre de 2023, ingresa el proceso al Despacho informando que el mismo ha permanecido inactivo, a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente. Sírvase proveer.

Gisell Maritza Alape
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FENALCO
DEMANDADO:	INTERNATIONAL SERVICES AVIATION S.A.S
RADICACIÓN No:	251754003001 20220012100

En atención al informe secretarial que antecede, una vez revisado el expediente se observa que en efecto el proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría de este Despacho, a fin de continuar con el trámite de proceso, se requiere que la parte actora adelanta las diligencias tendientes a integrar el extremo pasivo.

Así las cosas, se advierte que para continuar con el trámite del presente asunto es necesario requerir a la parte actora, para que efectúe la notificación personal de la pasiva, en los términos del artículo 291 y ss. del Código General del Proceso o en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, so pena decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 317 del Estatuto Procesal.

De otra parte, se pondrá en conocimiento de la actora, las respuestas remitidas por las diferentes entidades bancarias mediante las cuales, con relación a la cautela decretada dentro del presente asunto.

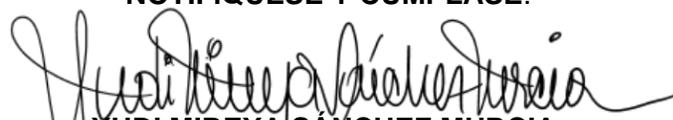
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Requerir** a la parte actora para que, en el término de 30 días, contados a partir del día siguiente de la notificación por Estado de este proveído, notifique de forma personal el mandamiento de pago a la parte demandada en los términos del artículo 291 y ss. del Código General del Proceso o en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en los términos del artículo 317 el Código General del Proceso.

Segundo. **Agregar** a las diligencias para conocimiento de la parte interesada las respuestas provenientes de los bancos GNB Sudameris, Finandina y BBVA (archivo 0006), Banco Mundo Mujer (archivo 0007) , Banco de Occidente, Pichincha y Bogotá (archivo 0008), Banco Caja Social (archivo 0009), Coltefinanciera (Archivo 0010), Banco Davivienda (archivo 0011), Citibank (archivo 0012), Bancoomeva (archivo 0013), Bancolombia (Archivo 0014), Bancamía (archivos 0015 y 0016), AV Villas (Archivo 0017) informando sobre medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 66** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **21 de noviembre de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2022-121 requiere

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **176b4a5957341469f6bb293704159e0cd556373c8af487bd86c55e0164ace373**

Documento generado en 20/11/2023 09:59:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Hoy 16 de noviembre de 2023, ingresa el proceso al Despacho informando que el mismo ha permanecido inactivo por más de un año, a fin de proveer conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso. Sírvase proveer.

Gisell Maritza Alape
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ANA ISAURA RODRIGUEZ ONZAZA
DEMANDADO:	LEIDIS YAMILE AMAYA RUEDA
RADICACIÓN No:	25175400300120220013600

En atención al informe secretarial que antecede, una vez revisado el expediente se observa que en efecto el proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría de este Despacho por un término superior al consagrado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin que se hayan intentado las diligencias tendientes al impulso procesal del expediente, encaminadas a integrar el extremo contradictorio y/o satisfacer la obligación reclamada.

Esta postura es sostenida igualmente por la Corte Suprema de Justicia, corporación que unificó su criterio frente al asunto al señalar, entre otros, *que cuando en el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo*¹.

Por consiguiente, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito y no habrá lugar a condenar en costas a las partes, por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Decretar** la terminación del proceso por **desistimiento tácito**.

Segundo. **Levantar** las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente. **Secretaría proceda de conformidad**

Tercero. **Sin lugar** a condenar en costas a la parte demandante.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia STC-111912020 (11001220300020200144401), diciembre 9 de 2020.

Cuarto. Sin lugar a ordenar el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte demandante, como quiera que la demanda se presentó en forma digital.

Quinto. Archivar el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 66 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **21 de noviembre de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a923c866ff3275e017af7783fe9852c49f3cc2f0547fc0c95c29262cd759d2b**

Documento generado en 20/11/2023 09:59:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Hoy 16 de noviembre de 2023, ingresa el proceso al Despacho informando que el mismo ha permanecido inactivo por más de un año, a fin de proveer conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso. Sírvase proveer.

Gisell Maritza Alape
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE:	SINDICATO DE TRABAJADORES AGRÍCOLAS DE CHÍA
DEMANDADO:	COOPERATIVA INTEGRAL DE VIVIENDA PUENTE COMÚN
RADICACIÓN No:	25175400300120220013700

En atención al informe secretarial que antecede, una vez revisado el expediente se observa que en efecto el proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría de este Despacho por un término superior al consagrado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin que se hayan intentado las diligencias tendientes al impulso procesal del expediente, encaminadas a integrar el extremo contradictorio y/o satisfacer la obligación reclamada.

Esta postura es sostenida igualmente por la Corte Suprema de Justicia, corporación que unificó su criterio frente al asunto al señalar, entre otros, *que cuando en el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo¹.*

Por consiguiente, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito y no habrá lugar a condenar en costas a las partes, por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Decretar** la terminación del proceso por **desistimiento tácito**.

Segundo. **Levantar** las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente. **Secretaría proceda de conformidad**

Tercero. **Sin lugar** a condenar en costas a la parte demandante.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia STC-111912020 (11001220300020200144401), diciembre 9 de 2020.

Cuarto. Sin lugar a ordenar el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte demandante, como quiera que la demanda se presentó en forma digital.

Quinto. Archivar el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 66** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **21 de noviembre de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bda77e90d9c22196ea43cc6ee1e0e653cb6e1c3077bcb16519da22fd6f9f067**

Documento generado en 20/11/2023 09:59:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Hoy 16 de noviembre de 2023, ingresa el proceso al Despacho informando que el mismo ha permanecido inactivo por más de un año, a fin de proveer conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso. Sírvase proveer.

Gisell Maritza Alape
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL PINARES DE CHÍA- SECTOR ATARDECERES PH
DEMANDADO:	HUMBERTO VALLEJO LONDOÑO
RADICACIÓN No:	251754003001 20220014000

En atención al informe secretarial que antecede, una vez revisado el expediente se observa que en efecto el proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría de este Despacho por un término superior al consagrado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin que se hayan intentado las diligencias tendientes al impulso procesal del expediente, encaminadas a integrar el extremo contradictorio y/o satisfacer la obligación reclamada.

Esta postura es sostenida igualmente por la Corte Suprema de Justicia, corporación que unificó su criterio frente al asunto al señalar, entre otros, *que cuando en el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo¹.*

Por consiguiente, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito y no habrá lugar a condenar en costas a las partes, por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Decretar la terminación del proceso por **desistimiento tácito**.

Segundo. Levantar las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente. **Secretaría proceda de conformidad**

Tercero. Sin lugar a condenar en costas a la parte demandante.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia STC-111912020 (11001220300020200144401), diciembre 9 de 2020.

Cuarto. Sin lugar a ordenar el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte demandante, como quiera que la demanda se presentó en forma digital.

Quinto. Archivar el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 66** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **21 de noviembre de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0bf5c9f84a1642bcda8505bf08809bc50dda8f6790617d934e0ad9f620b1501**

Documento generado en 20/11/2023 09:59:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Hoy 16 de noviembre de 2023, ingresa el proceso al Despacho informando que el mismo ha permanecido inactivo por más de un año, a fin de proveer conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso. Sírvase proveer.

Gisell Maritza Alape
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONDominio SANTA INÉS PH
DEMANDADO:	LUCÍA GONZÁLEZ LÓPEZ
RADICACIÓN No:	25175400300120220016400

En atención al informe secretarial que antecede, una vez revisado el expediente se observa que en efecto el proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría de este Despacho por un término superior al consagrado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin que se hayan intentado las diligencias tendientes al impulso procesal del expediente, encaminadas a integrar el extremo contradictorio y/o satisfacer la obligación reclamada.

Esta postura es sostenida igualmente por la Corte Suprema de Justicia, corporación que unificó su criterio frente al asunto al señalar, entre otros, *que cuando en el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo¹.*

Por consiguiente, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito y no habrá lugar a condenar en costas a las partes, por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Decretar** la terminación del proceso por **desistimiento tácito**.

Segundo. **Levantar** las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente. **Secretaría proceda de conformidad**

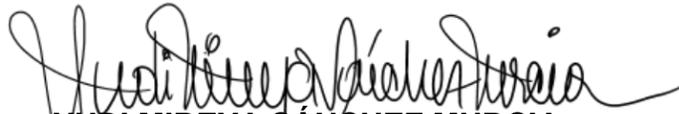
Tercero. **Sin lugar** a condenar en costas a la parte demandante.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia STC-111912020 (11001220300020200144401), diciembre 9 de 2020.

Cuarto. Sin lugar a ordenar el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte demandante, como quiera que la demanda se presentó en forma digital.

Quinto. Archivar el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 66** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **21 de noviembre de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **723031c759002528ef67aa3a71198c05a0f06cfd436d61c415317441311d9fdc**

Documento generado en 20/11/2023 09:59:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Hoy 16 de noviembre de 2023, ingresa el proceso al Despacho informando que el mismo ha permanecido inactivo por más de un año, a fin de proveer conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso. Sírvase proveer.

Gisell Maritza Alape
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA SAS
DEMANDADO:	CESAR ARTURO BARRAGÁN SOCHA Y OTROS
RADICACIÓN No:	25175400300120220016500

En atención al informe secretarial que antecede, una vez revisado el expediente se observa que en efecto el proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría de este Despacho por un término superior al consagrado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin que se hayan intentado las diligencias tendientes al impulso procesal del expediente, encaminadas a integrar el extremo contradictorio y/o satisfacer la obligación reclamada.

Esta postura es sostenida igualmente por la Corte Suprema de Justicia, corporación que unificó su criterio frente al asunto al señalar, entre otros, *que cuando en el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo¹.*

Por consiguiente, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito y no habrá lugar a condenar en costas a las partes, por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Decretar** la terminación del proceso por **desistimiento tácito**.

Segundo. **Levantar** las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente. **Secretaría proceda de conformidad**

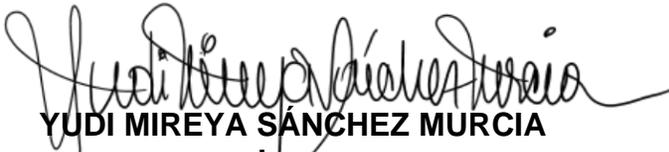
Tercero. **Sin lugar** a condenar en costas a la parte demandante.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia STC-111912020 (11001220300020200144401), diciembre 9 de 2020.

Cuarto. Sin lugar a ordenar el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte demandante, como quiera que la demanda se presentó en forma digital.

Quinto. Archivar el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 66** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **21 de noviembre de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bb56de293a6a999130c494b9387fbc30a99246c90e848c62eb6147870c38287**

Documento generado en 20/11/2023 09:59:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Hoy 16 de noviembre de 2023, ingresa el proceso al Despacho informando que el mismo ha permanecido inactivo por más de un año, a fin de proveer conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso. Sírvase proveer.

Gisell Maritza Alape
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO:	ALBA CELMIRA CASTAÑO GONZÁLEZ
RADICACIÓN No:	25175400300120220025400

En atención al informe secretarial que antecede, una vez revisado el expediente se observa que en efecto el proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría de este Despacho por un término superior al consagrado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin que se hayan intentado las diligencias tendientes al impulso procesal del expediente, encaminadas a integrar el extremo contradictorio y/o satisfacer la obligación reclamada.

Esta postura es sostenida igualmente por la Corte Suprema de Justicia, corporación que unificó su criterio frente al asunto al señalar, entre otros, *que cuando en el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo¹.*

Por consiguiente, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito y no habrá lugar a condenar en costas a las partes, por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Decretar** la terminación del proceso por **desistimiento tácito**.

Segundo. **Levantar** las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente. **Secretaría proceda de conformidad**

Tercero. **Sin lugar** a condenar en costas a la parte demandante.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia STC-111912020 (11001220300020200144401), diciembre 9 de 2020.

Cuarto. Sin lugar a ordenar el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte demandante, como quiera que la demanda se presentó en forma digital.

Quinto. Archivar el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 66** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **21 de noviembre de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **507774e2df8c23931db6689e9e2b3f1c09b5d017b0cae469bfc7656150039f40**

Documento generado en 20/11/2023 09:59:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Hoy 16 de noviembre de 2023, ingresa el proceso al Despacho informando que el mismo ha permanecido inactivo por más de un año, a fin de proveer conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso. Sírvase proveer.

Gisell Maritza Alape
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	ENTREGA INMUEBLE ARRENDADO ART. 69 LEY 446/1998
DEMANDANTE:	BELÉN RODRÍGUEZ BARRIGA
DEMANDADO:	ULISES ESPEJO SÁNCHEZ
RADICACIÓN No:	251754003001 20220026300

En atención al informe secretarial que antecede, una vez revisado el expediente se observa que en efecto el proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría de este Despacho por un término superior al consagrado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin que se hayan intentado las diligencias tendientes al impulso procesal del expediente, encaminadas a materializar el objeto de la solicitud.

Esta postura es sostenida igualmente por la Corte Suprema de Justicia, corporación que unificó su criterio frente al asunto al señalar, entre otros, *que cuando en el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo¹.*

Por consiguiente, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito y no habrá lugar a condenar en costas a las partes, por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Decretar** la terminación del proceso por **desistimiento tácito**.

Segundo. **Levantar** las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente. **Secretaría proceda de conformidad**

Tercero. **Sin lugar** a condenar en costas a la parte demandante.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia STC-111912020 (11001220300020200144401), diciembre 9 de 2020.

Cuarto. Sin lugar a ordenar el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte demandante, como quiera que la demanda se presentó en forma digital.

Quinto. Archivar el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 66** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **21 de noviembre de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e5412ebf7abaed6cbfbc916d080490465a80668d9ccd7c89c1c52cc58628e71**

Documento generado en 20/11/2023 09:59:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Hoy 16 de noviembre de 2023, ingresa el proceso al Despacho informando que el mismo ha permanecido inactivo por más de un año, a fin de proveer conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso. Sírvase proveer.

Gisell Maritza Alape
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	DISTRIZAZCO SAS
DEMANDADO:	COLOMBIANA DE SALUD S.A.
RADICACIÓN No:	25175400300120220026400

En atención al informe secretarial que antecede, una vez revisado el expediente se observa que en efecto el proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría de este Despacho por un término superior al consagrado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin que se hayan intentado las diligencias tendientes al impulso procesal del expediente, encaminadas a integrar el extremo contradictorio y/o satisfacer la obligación reclamada.

Esta postura es sostenida igualmente por la Corte Suprema de Justicia, corporación que unificó su criterio frente al asunto al señalar, entre otros, *que cuando en el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo¹.*

Por consiguiente, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito y no habrá lugar a condenar en costas a las partes, por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Decretar** la terminación del proceso por **desistimiento tácito**.

Segundo. **Levantar** las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente. **Secretaría proceda de conformidad**

Tercero. **Sin lugar** a condenar en costas a la parte demandante.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia STC-111912020 (11001220300020200144401), diciembre 9 de 2020.

Cuarto. Sin lugar a ordenar el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte demandante, como quiera que la demanda se presentó en forma digital.

Quinto. Archivar el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 66** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **21 de noviembre de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9d80c9ab088c40abd3c63c925acf209b3f434de69a9a402d62f4e6fbe5bdee2**

Documento generado en 20/11/2023 09:59:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Hoy 16 de noviembre de 2023, ingresa el proceso al Despacho informando que el mismo ha permanecido inactivo por más de un año, a fin de proveer conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso. Sírvase proveer.

Gisell Maritza Alape
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL PINARES DE CHÍA – SECTOR ATARDECERES PH
DEMANDADO:	URBACOL SAS
RADICACIÓN No:	251754003001 20220029000

En atención al informe secretarial que antecede, una vez revisado el expediente se observa que en efecto el proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría de este Despacho por un término superior al consagrado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin que se hayan intentado las diligencias tendientes al impulso procesal del expediente, encaminadas a integrar el extremo contradictorio y/o satisfacer la obligación reclamada.

Esta postura es sostenida igualmente por la Corte Suprema de Justicia, corporación que unificó su criterio frente al asunto al señalar, entre otros, *que cuando en el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo¹.*

Por consiguiente, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito y no habrá lugar a condenar en costas a las partes, por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Decretar la terminación del proceso por **desistimiento tácito**.

Segundo. Levantar las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente. **Secretaría proceda de conformidad**

Tercero. Sin lugar a condenar en costas a la parte demandante.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia STC-111912020 (11001220300020200144401), diciembre 9 de 2020.

Cuarto. Sin lugar a ordenar el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte demandante, como quiera que la demanda se presentó en forma digital.

Quinto. Archivar el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 66** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **21 de noviembre de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64978052c5294199b973d3bab8c4130b5ce1f21faf4e52ce24433f73533eafd4**

Documento generado en 20/11/2023 09:59:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Hoy 16 de noviembre de 2023, ingresa el proceso al Despacho informando que el mismo ha permanecido inactivo, a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente. Sírvase proveer.

Gisell Maritza Alape
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL VALDIVIA II P.H.
DEMANDADO:	CATHERINE MENESES HERRERA
RADICACIÓN No:	251754003001 20220038700

En atención al informe secretarial que antecede, una vez revisado el expediente se observa que en efecto el proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría de este Despacho, sin embargo, a fin de continuar con el trámite de proceso, se requiere que la parte actora adelanta las diligencias tendientes a integrar el extremo pasivo.

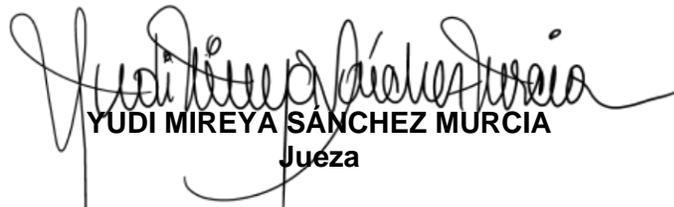
Así las cosas, se advierte que para continuar con el trámite del presente asunto es necesario requerir a la parte actora, para que efectúe la notificación personal de la pasiva, en los términos del artículo 291 y ss. del Código General del Proceso o en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, so pena decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 317 del Estatuto Procesal.

Además, la parte actora debe acreditar el trámite del oficio No 2320 del 4 de octubre de 2022 dirigido a la ORIP, toda vez que fue retirado, pero se desconoce el trámite que se dio a dicho documento, aunado a que a folio 0010 digital se observa la solicitud de “reproducir con fecha y número de orden actualizado el oficio dirigido a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá mediante el cual se comunica la orden de embargo del bien inmueble”, empero, tal como fue indicado en su oportunidad por secretaría, deberá indicar las razones por las cuales solicita la actualización del citado oficio.

Resuelve:

Requerir a la parte actora para que, en el término de 30 días, contados a partir del día siguiente de la notificación por Estado de este proveído, notifique de forma personal el mandamiento de pago a la parte demandada en los términos del artículo 291 y ss. del Código General del Proceso o en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, asimismo, informe el trámite del oficio No 2320 del 4 de octubre de 2022 dirigido a la ORIP y/o las razones por las cuales solicita la actualización del citado oficio, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en los términos del artículo 317 el Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 66** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **21 de noviembre de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d91f4288b6cb859107ba03d7b9ce316c1a603b3eb212206812f5c7c14f9f2c3**

Documento generado en 20/11/2023 09:59:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Hoy 16 de noviembre de 2023, ingresa el proceso al Despacho informando que el mismo ha permanecido inactivo por más de un año, a fin de proveer conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso. Sírvase proveer.

Gisell Maritza Alape
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	SOLICITUD APREHENSIÓN Y ENTREGA LEY 1676 DE 2013
DEMANDANTE:	MOVIAVAL SAS
DEMANDADO:	MARÍA FERNANDA FARFÁN CÓRDOBA
RADICACIÓN No:	25175400300120210006700

En atención al informe secretarial que antecede, una vez revisado el expediente se observa que en efecto el proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría de este Despacho por un término superior al consagrado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin que se hayan intentado las diligencias tendientes al impulso procesal del expediente, encaminadas a materializar el objeto de la solicitud.

Esta postura es sostenida igualmente por la Corte Suprema de Justicia, corporación que unificó su criterio frente al asunto al señalar, entre otros, *que cuando en el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo¹.*

Por consiguiente, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito y no habrá lugar a condenar en costas a las partes, por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Decretar** la terminación del proceso por **desistimiento tácito**.

Segundo. **Levantar** las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente. **Secretaría proceda de conformidad**

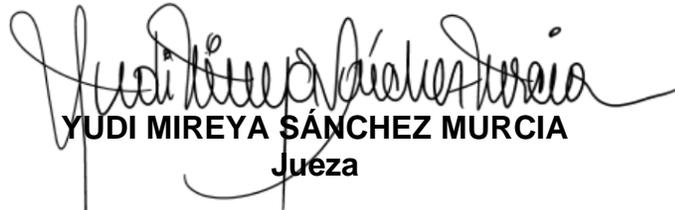
Tercero. **Sin lugar** a condenar en costas a la parte demandante.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia STC-111912020 (11001220300020200144401), diciembre 9 de 2020.

Cuarto. Sin lugar a ordenar el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte demandante, como quiera que la demanda se presentó en forma digital.

Quinto. Archivar el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 66** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **21 de noviembre de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d499ae0ef6f1718ad7c9dbeb147db85276be6970f8191572bc3e07539876e742**

Documento generado en 20/11/2023 09:59:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Hoy 16 de noviembre de 2023, ingresa el proceso al Despacho informando que el mismo ha permanecido inactivo por más de un año, a fin de proveer conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso. Sírvase proveer.

Gisell Maritza Alape
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	SOLICITUD APREHENSIÓN Y ENTREGA LEY 1676 DE 2013
DEMANDANTE:	MOVIAVAL SAS
DEMANDADO:	CARLOS ANDRÉS GASCA MARROQUÍN
RADICACIÓN No:	251754003001 20210026100

En atención al informe secretarial que antecede, una vez revisado el expediente se observa que en efecto el proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría de este Despacho por un término superior al consagrado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin que se hayan intentado las diligencias tendientes al impulso procesal del expediente, encaminadas a materializar el objeto de la solicitud.

Esta postura es sostenida igualmente por la Corte Suprema de Justicia, corporación que unificó su criterio frente al asunto al señalar, entre otros, *que cuando en el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo¹.*

Por consiguiente, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito y no habrá lugar a condenar en costas a las partes, por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Decretar** la terminación del proceso por **desistimiento tácito**.

Segundo. **Levantar** las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente. **Secretaría proceda de conformidad**

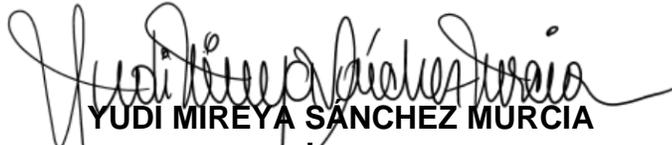
Tercero. **Sin lugar** a condenar en costas a la parte demandante.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia STC-111912020 (11001220300020200144401), diciembre 9 de 2020.

Cuarto. Sin lugar a ordenar el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte demandante, como quiera que la demanda se presentó en forma digital.

Quinto. Archivar el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 66** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **21 de noviembre de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **248523aeca80571cd5a51eb0cbbb3eaa6c00c18188eeb06c2288fd6bf2ccb834**

Documento generado en 20/11/2023 09:59:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Hoy 16 de noviembre de 2023, ingresa el proceso al Despacho informando que el mismo ha permanecido inactivo por más de un año, a fin de proveer conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso. Sírvase proveer.

Gisell Maritza Alape
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	SOLICITUD APREHENSIÓN Y ENTREGA LEY 1676 DE 2013
DEMANDANTE:	MOVIAVAL SAS
DEMANDADO:	ANDRÉS FELIPE AGUILERA BELTRÁN
RADICACIÓN No:	25175400300120210031600

En atención al informe secretarial que antecede, una vez revisado el expediente se observa que en efecto el proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría de este Despacho por un término superior al consagrado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin que se hayan intentado las diligencias tendientes al impulso procesal del expediente, encaminadas a materializar el objeto de la solicitud.

Esta postura es sostenida igualmente por la Corte Suprema de Justicia, corporación que unificó su criterio frente al asunto al señalar, entre otros, *que cuando en el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo¹.*

Por consiguiente, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito y no habrá lugar a condenar en costas a las partes, por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Decretar la terminación del proceso por **desistimiento tácito**.

Segundo. Levantar las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente. **Secretaría proceda de conformidad**

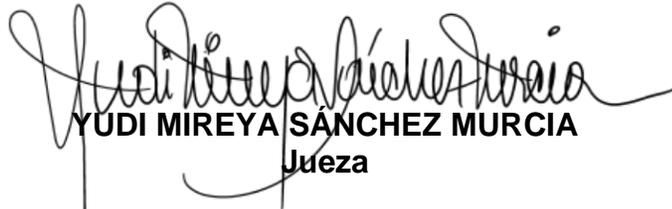
Tercero. Sin lugar a condenar en costas a la parte demandante.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia STC-111912020 (11001220300020200144401), diciembre 9 de 2020.

Cuarto. Sin lugar a ordenar el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte demandante, como quiera que la demanda se presentó en forma digital.

Quinto. Archivar el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 66** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **21 de noviembre de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eb23882f151a5dd74ef235900eb916b5c16dd67f066143e16f1fe7c54e47e1e**

Documento generado en 20/11/2023 09:59:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Hoy 16 de noviembre de 2023, ingresa el proceso al Despacho informando que el mismo ha permanecido inactivo por más de un año, a fin de proveer conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso. Sírvase proveer.

Gisell Maritza Alape
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	SOLICITUD APREHENSIÓN Y ENTREGA LEY 1676 DE 2013
DEMANDANTE:	MOVIAVAL SAS
DEMANDADO:	ANGÉLICA GERALDINE BUITRAGO HERRERA
RADICACIÓN No:	25175400300120210041200

En atención al informe secretarial que antecede, una vez revisado el expediente se observa que en efecto el proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría de este Despacho por un término superior al consagrado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin que se hayan intentado las diligencias tendientes al impulso procesal del expediente, encaminadas a materializar el objeto de la solicitud.

Esta postura es sostenida igualmente por la Corte Suprema de Justicia, corporación que unificó su criterio frente al asunto al señalar, entre otros, *que cuando en el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo¹.*

Por consiguiente, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito y no habrá lugar a condenar en costas a las partes, por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Decretar** la terminación del proceso por **desistimiento tácito**.

Segundo. **Levantar** las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente. **Secretaría proceda de conformidad**

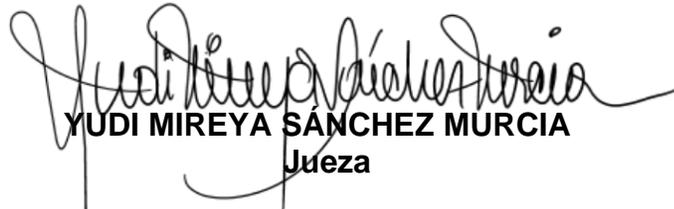
Tercero. **Sin lugar** a condenar en costas a la parte demandante.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia STC-111912020 (11001220300020200144401), diciembre 9 de 2020.

Cuarto. Sin lugar a ordenar el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte demandante, como quiera que la demanda se presentó en forma digital.

Quinto. Archivar el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 66** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **21 de noviembre de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f77a26dc9ce4121f23d48d5af76f6c76fbbbc1e77fa40330983f6c9a1750f36**

Documento generado en 20/11/2023 09:59:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Hoy 16 de noviembre de 2023, ingresa el proceso al Despacho informando que el mismo ha permanecido inactivo por más de un año, a fin de proveer conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso. Sírvase proveer.

Gisell Maritza Alape
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	ENTREGA INMUEBLE ARRENDADO ART. 69 LEY 446/1998
DEMANDANTE:	CLAUDIA ISABEL MENDOZA ORTIZ
DEMANDADO:	NILTON GÓMEZ MOLANO
RADICACIÓN No:	251754003001 20210042300

En atención al informe secretarial que antecede, una vez revisado el expediente se observa que en efecto el proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría de este Despacho por un término superior al consagrado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin que se hayan intentado las diligencias tendientes al impulso procesal del expediente, encaminadas a materializar el objeto de la solicitud.

Esta postura es sostenida igualmente por la Corte Suprema de Justicia, corporación que unificó su criterio frente al asunto al señalar, entre otros, *que cuando en el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo¹.*

Por consiguiente, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito y no habrá lugar a condenar en costas a las partes, por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Decretar** la terminación del proceso por **desistimiento tácito**.

Segundo. **Levantar** las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente. **Secretaría proceda de conformidad**

Tercero. **Sin lugar** a condenar en costas a la parte demandante.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia STC-111912020 (11001220300020200144401), diciembre 9 de 2020.

Cuarto. Sin lugar a ordenar el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte demandante, como quiera que la demanda se presentó en forma digital.

Quinto. Archivar el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 66** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **21 de noviembre de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25bb1c46dd2df460b019fa3db79cb45d814ce3710fbe53dc8415a84f27896909**

Documento generado en 20/11/2023 09:59:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Hoy 16 de noviembre de 2023, ingresa el proceso al Despacho informando que el mismo ha permanecido inactivo por más de un año, a fin de proveer conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso. Sírvase proveer.

Gisell Maritza Alape
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA LEY 1676 DE 2013
DEMANDANTE:	BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO:	LEYDI YOLANDA ROMERO MURCIA
RADICACIÓN No:	251754003001 20210043700

En atención al informe secretarial que antecede, una vez revisado el expediente se observa que en efecto el proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría de este Despacho por un término superior al consagrado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin que se hayan intentado las diligencias tendientes al impulso procesal del expediente, encaminadas a materializar el objeto de la solicitud.

Esta postura es sostenida igualmente por la Corte Suprema de Justicia, corporación que unificó su criterio frente al asunto al señalar, entre otros, *que cuando en el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo¹.*

Por consiguiente, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito y no habrá lugar a condenar en costas a las partes, por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Decretar la terminación del proceso por **desistimiento tácito**.

Segundo. Levantar las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente. **Secretaría proceda de conformidad**

Tercero. Sin lugar a condenar en costas a la parte demandante.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia STC-111912020 (11001220300020200144401), diciembre 9 de 2020.

Cuarto. Sin lugar a ordenar el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte demandante, como quiera que la demanda se presentó en forma digital.

Quinto. Archivar el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 66** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **21 de noviembre de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0487089d785ab48e2de854ac13ee85036d36a81cb158a17a6ce81add755874b3**

Documento generado en 20/11/2023 09:59:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Hoy 16 de noviembre de 2023, ingresa el proceso al Despacho informando que el mismo ha permanecido inactivo por más de un año, a fin de proveer conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso. Sírvase proveer.

Gisell Maritza Alape
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	ENTREGA INMUEBLE ARRENDADO ART.69 LEY 446/1998
DEMANDANTE:	MARÍA BARBARITA RODRÍGUEZ DE BENÍTEZ
DEMANDADO:	ÁNGELA MIREYA GONZÁLEZ MARTÍNEZ
RADICACIÓN No:	25175400300120210046500

En atención al informe secretarial que antecede, una vez revisado el expediente se observa que en efecto el proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría de este Despacho por un término superior al consagrado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin que se hayan intentado las diligencias tendientes al impulso procesal del expediente, encaminadas a materializar el objeto de la solicitud.

Esta postura es sostenida igualmente por la Corte Suprema de Justicia, corporación que unificó su criterio frente al asunto al señalar, entre otros, *que cuando en el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo¹.*

Por consiguiente, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito y no habrá lugar a condenar en costas a las partes, por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Decretar** la terminación del proceso por **desistimiento tácito**.

Segundo. **Levantar** las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente. **Secretaría proceda de conformidad**

Tercero. **Sin lugar** a condenar en costas a la parte demandante.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia STC-111912020 (11001220300020200144401), diciembre 9 de 2020.

Cuarto. Sin lugar a ordenar el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte demandante, como quiera que la demanda se presentó en forma digital.

Quinto. Archivar el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 66** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **21 de noviembre de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01496bf1fc0097c07be4f8d925819abfd2012bdaa0e6de5925157c52ca00**

Documento generado en 20/11/2023 09:59:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Hoy 16 de noviembre de 2023, ingresa el proceso al Despacho informando que el mismo ha permanecido inactivo por más de un año, a fin de proveer conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso. Sírvase proveer.

Gisell Maritza Alape
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	ENTREGA INMUEBLE ARRENDADO ART.69 LEY 446/1998
DEMANDANTE:	RENÉ FERNANDO MERCHÁN MORENO
DEMANDADO:	IVÁN ARTURO RINCÓN JARA
RADICACIÓN No:	25175400300120210051700

En atención al informe secretarial que antecede, una vez revisado el expediente se observa que en efecto el proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría de este Despacho por un término superior al consagrado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin que se hayan intentado las diligencias tendientes al impulso procesal del expediente, encaminadas a materializar el objeto de la solicitud.

Esta postura es sostenida igualmente por la Corte Suprema de Justicia, corporación que unificó su criterio frente al asunto al señalar, entre otros, *que cuando en el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo¹.*

Por consiguiente, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito y no habrá lugar a condenar en costas a las partes, por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Decretar la terminación del proceso por **desistimiento tácito**.

Segundo. Levantar las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente. **Secretaría proceda de conformidad**

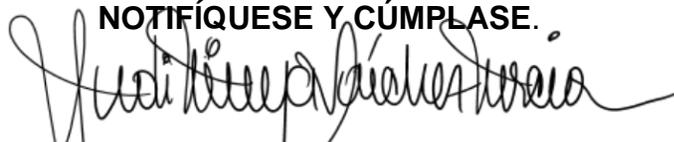
Tercero. Sin lugar a condenar en costas a la parte demandante.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia STC-111912020 (11001220300020200144401), diciembre 9 de 2020.

Cuarto. Sin lugar a ordenar el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte demandante, como quiera que la demanda se presentó en forma digital.

Quinto. Archivar el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 66** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **21 de noviembre de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19343da4fe9b7ae0bb4f8bc7f75be099664da6dad3146d9d4f3fb02969f88a68**

Documento generado en 20/11/2023 09:59:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Hoy 16 de noviembre de 2023, ingresa el proceso al Despacho informando que el mismo ha permanecido inactivo por más de un año, a fin de proveer conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso. Sírvase proveer.

Gisell Maritza Alape
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	SOLICITUD APREHENSIÓN Y ENTREGA LEY 1676 DE 2013
DEMANDANTE:	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO:	YAMILE ESPINOSA BUSTOS
RADICACIÓN No:	25175400300120220040600

En atención al informe secretarial que antecede, una vez revisado el expediente se observa que en efecto el proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría de este Despacho por un término superior al consagrado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin que se hayan intentado las diligencias tendientes al impulso procesal del expediente, encaminadas a materializar el objeto de la solicitud.

Esta postura es sostenida igualmente por la Corte Suprema de Justicia, corporación que unificó su criterio frente al asunto al señalar, entre otros, *que cuando en el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo¹.*

Por consiguiente, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito y no habrá lugar a condenar en costas a las partes, por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Decretar la terminación del proceso por **desistimiento tácito**.

Segundo. Levantar las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente. **Secretaría proceda de conformidad**

Tercero. Sin lugar a condenar en costas a la parte demandante.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia STC-111912020 (11001220300020200144401), diciembre 9 de 2020.

Cuarto. Sin lugar a ordenar el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte demandante, como quiera que la demanda se presentó en forma digital.

Quinto. Archivar el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 66** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **21 de noviembre de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9dab39a4977d930475a50243bbbf89d1d2db3d3ac34a2702bc81fb98773e74**

Documento generado en 20/11/2023 09:59:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>